

Sufragio, v. VOTO.

Suicidio, v. INDUCCION AL SUICIDIO.

Sujeto activo del delito. I. Sujeto activo del delito es el autor del mismo.

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que “quienquiera”, “quien”, “el que” realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese “quienquiera” es simplemente “todo el mundo” (Beling). Trátase entonces de los *delicta comunia*, en oposición a los *delicta propria*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada calidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también *exclusivos*.

Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o *unipersonal*, al cual se opone el *pluripersonal*, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios.

II. Tratándose de los *delicta propria* o *delitos exclusivos*, esto es, de los tipos de sujeto activo calificado, la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones, como ha quedado dicho, pertenecen al tipo del delito respectivo, y vienen a ser elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo y no a otro, o, eventualmente, que no se subordine a tipo alguno. Esta categoría conceptual no procede, pues, de mero bizantinismo, ya que, además de su mencionada función diferenciadora, tiene significación respecto, p.e., del dolo, en cuanto éste implica conocimiento de los elementos que integran la descripción legal, y, por tanto, de la calidad especial que se inviste.

Entre las calidades y relaciones que hacen el delito propio o exclusivo, algunas son de tal modo inherentes al acto u omisión que sin ellos la conducta incriminada no sería concebible, como, en el conocido ejemplo, la condición de mujer en el autoaborted. Otros, en cambio, no impiden con su ausencia que el hecho pueda verificarce, pero dejan subsistente un delito diverso o no hacen aparecer delito alguno. En esta distinción se basa, recuerda Grispigni, la diferencia entre delitos militares, como la deserción, y delitos cometidos por militares, como el robo de material de guerra,

que sigue siendo un hecho delictuoso, aunque diverso, si lo comete un *extraneus*.

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte. Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, cónyuge, padre, propietario. Unas y otras pueden generar problemas vinculados al concurso de agentes, sobre todo en torno a la intervención posible de un no calificado en el delito perpetrado por el *intraneus* o a la comisión del hecho por el no calificado de quien el *intraneus* se ha servido.

III. Tratándose, en seguida, del *delito pluripersonal*, la peculiaridad del tipo no reside ya en la calidad o las relaciones del sujeto activo, sino en su número. Normalmente es suficiente al tipo poner la acción u omisión a cargo de un solo sujeto. Casos hay, sin embargo, en que la figura requiere la necesaria concurrencia de más de un agente, y que algunos, impropiamente, llaman de *concurso necesario*, para oponerlo al concurso eventual de sujetos a un hecho punible.

Para que se dé la especie de *delito pluripersonal* no basta la pluralidad de sujetos, sino la pluralidad de conductas por parte de ellos, así sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben, además, hallarse ligadas entre sí y ostentar una determinada dirección, aunque no sea la misma para todas.

Entre las calificaciones más importantes de los *delitos pluripersonales* se cuenta la que distingue entre los de *encuentro* o *bilaterales*, como el adulterio o el duelo, en que las conductas tienen una dirección recíproca, y los *unilaterales*, en que las conductas no se dirigen ya la una hacia la otra, sino que todas lo hacen en la misma dirección, como la coalición de funcionarios. Pero se trate de delitos bilaterales o unilaterales, en los delitos pluripersonales cabe reconocer *una* infracción y no varias. Esta infracción corresponde a una figura autónoma y principal prevista en la parte especial y no a una forma de manifestación del delito considerada como tal en la parte general, de naturaleza accesoria y dependiente. En ella las diversas conductas condicionan recíprocamente la punibilidad de los sujetos que son todos autores.

IV. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto Penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, *Ánálisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982.

Alvaro BUNSTER

Sujeto de derecho. I. (Como concepto de la ciencia jurídica.) Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona. Como hemos visto, la dogmática jurídica considera sujeto de derecho a aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo. Desde este punto de vista, son sujetos de derecho también los titulares de una facultad jurídica, i.e., aquellos que pueden crear o modificar el derecho. Sin embargo, la dogmática limita el uso de la noción ‘sujeto de derecho’ al sujeto de una obligación jurídica, y distingue la noción ‘sujeto de una obligación jurídica’ de la de ‘sujeto de un poder o facultad jurídica’. Este último es más conocido como ‘órgano del derecho’.

II. Un análisis del concepto ‘sujeto del derecho’ nos permite observar que éste (como el de persona) son conceptos dogmáticos usados para describir, de forma simple o abreviada, situaciones jurídicas complejas.

El enunciado: ‘*x* es sujeto de una obligación jurídica’ significa: ‘una determinada conducta de *x* es contenido de una obligación impuesta por el orden jurídico’. De la misma manera, el enunciado ‘*x* es sujeto (titular) de un derecho’ significa ‘que cierta conducta de *x* es permitida por una norma jurídica’. Asimismo, el enunciado: ‘*x* es sujeto (titular) de una facultad’ significa: ‘simplemente que ciertos actos de *x* son actos que crean o cambian la situación jurídica’.

De esto se infiere que las normas jurídicas tienen que ver no con individuos, sino con acciones o abstenciones de éstos; acciones u abstenciones previstas en las normas jurídicas. (La ciencia del derecho, es una ciencia cuyo objeto son las normas jurídicas, tiene que ver no con individuos como tales, sino sólo con las acciones u abstenciones de estos individuos que están previstas por las normas jurídicas, es decir, que son parte del contenido de tales normas.) (*Cfr.*, Kelsen).

Cuando se dice que un individuo crea derecho o, bien, que un individuo ejerce un derecho subjetivo o, en fin, que cumple una obligación, se describe, en lenguaje antropomórfico, la diferencia funcional que existe entre distintos tipos de conducta previstos por el orden jurídico (*cfr.* Kelsen). Teniendo en mente esta función Kelsen sostiene que, la noción de sujeto de derecho (como la de órgano) no es un concepto indispensable para la descripción del derecho. Son (‘su-

jeto’ y ‘órgano’) nociones auxiliares que facilitan su descripción.

El orden jurídico es un sistema normativo, que regula la conducta humana. Las normas jurídicas prescribirán conducta de ciertos individuos: los sujetos del derecho. Los individuos cuya conducta está regulada por el derecho son los sujetos del derecho.

Sin embargo, debemos tener presente que el sujeto de derecho (i.e., persona) no es el ser humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos.

Así, sujeto de derecho, como persona, es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

v. FACULTAD, PERSONA.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo; 2a. ed., México, UNAM, 1982.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Sujetos del derecho internacional. I. Los dos sujetos del derecho internacional son los Estados y las organizaciones internacionales públicas.

II. Desde la perspectiva histórica, el Estado fue el primer protagonista y el único destinatario de la normatividad internacional que aparece con el Congreso de Westfalia de 1648.

Fueron los Estados del concierto europeo los que implantaron un sistema de regulación, caracterizado por la igualdad de las partes actuantes. Ello explica que Jeremías Bentham hubiera propuesto para la materia la denominación de derecho internacional, explicándose esta expresión por el juego de relaciones entre (*inter*) entidades en un plano de igualdad, en oposición al liquidado orden que prevaleció en la Edad Media, en el cual existía dominante una dualidad de poderes, sobre diversas formaciones políticas, en lo material el emperador y, en lo espiritual, el papado.

Correspondió a los Estados el desarrollo, principalmente por vías consuetudinarias y a través también de tratados, sobre todo bilaterales, de los apartados fundamentales del derecho internacional público.

Sería imposible enumerar los principios, los derechos y obligaciones que pesan sobre los Estados. Con todo, y en relación con el origen de la moderna socie-

dad de Estados, podría destacarse la premisa normativa de la igualdad de los Estados. De este principio rector, derivarían otros principios torales, consustanciales al mismo, la autodeterminación de los Estados, la no intervención, la integridad territorial, etc.

A los Estados correspondió igualmente, con la evolución de la diplomacia multilateral y con el auge del sistema de conferencias, dar el paso a un estadio jurídico superior de colaboración que fueron las organizaciones internacionales. En efecto, en 1874 se funda la Unión Postal Universal que desde entonces existe y que ha tenido su sede en Berna. A partir de ese momento se multiplican las organizaciones internacionales y, con la aparición de la Sociedad de las Naciones en 1919, primera organización de vocación universal, se proyecta incontenible la era de las organizaciones internacionales.

Aparejado al nacimiento de estas instituciones vino la discusión sobre su naturaleza jurídica. Alguna corriente de opinión quiso negar a las organizaciones internacionales el carácter de sujetos del derecho internacional. La argumentación sosténía que se encontraban constituidas por Estados y que éstos eran los únicos y los verdaderos sujetos del ordenamiento internacional. Había razonamientos no exentos de simplismo. Las organizaciones internacionales carecían de los elementos constitutivos de un Estado: territorio, población, poder soberano; y, en consecuencia, se les negaba calidad de sujetos. La cuestión quedó dirimida en 1948 con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Caso Bernadotte en el que se pronunció por el carácter incontestable de sujeto internacional de las organizaciones públicas, atendiendo al criterio de la personalidad funcional.

A partir del 24 de octubre de 1945, fecha en la que entró en vigor la Carta de San Francisco, la Organización de las Naciones Unidas es la institución superior. El régimen de la Carta admite la existencia de organizaciones regionales, pero éstas se encuentran impedidas de aplicar medidas coercitivas, facultad que se reserva en exclusiva para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En general, rige el art. 103 de la Carta que establece que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados miembros, en virtud del régimen de Naciones Unidas y sus obligaciones contraídas a través de cualquier otro convenio internacional, habrán de prevalecer las obligaciones impuestas por la Carta. Esto implica que el régimen de cualquier organización

internacional no deberá contravenir el contenido de la Carta de las Naciones Unidas.

III. Al lado de los Estados y de las organizaciones internacionales, irrumpen, reclamando calidad subjetiva, por lo menos relativa o indirecta, los individuos, los pueblos, y las empresas. Esto ocurre con el impulso del régimen de los derechos humanos, del derecho de la descolonización y del impacto de las empresas transnacionales en la economía mundial. Tal situación, sin embargo, es todavía incipiente, pero se inscribe en un proceso de transformación profunda del derecho internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, "La crisis del derecho internacional y la teoría de sus sujetos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. VII, núm. 1, 1954; BEREZOWSKI, Cezary, "Les sujets non souverains de droit international", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 65, 1938; CALLE H., Aquileo, "Los sujetos jurídicos de la comunidad internacional", *Estudios de Derecho*, Medellín, vol. XII, núm. 34, abril de 1950; EUSTATHIADES, Constantin Th., "Les sujets du droit international et la responsabilité internationale. Nouvelles tendances", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 84, 1953; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979; SIOTTO PINTOR, Manfredi, "Les sujets du droit international autres que les Etats", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 41, 1932; SPERDUTI, Giuseppe, "L'individu et le droit international", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 90, 1956.

Ricardo MENDEZ SILVA

Superficie. I. Es el derecho que se otorga a una persona por tiempo determinado o indeterminado, para que siembre, plante o edifique a su costa en suelo ajeno mediante el pago de una renta o en forma gratuita, quedando facultado para disfrutar y disponer libremente de las siembras y plantaciones efectuadas y de los edificios construidos.

El derecho de superficie constituye una excepción al principio general de la accesión, según el cual: "todo lo que se une o se incorpora a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca" (art. 895 CC), principio que los romanos sintetizaban en la frase *superficies solo credit*.

El derecho de superficie puede constituirse por acto entre vivos y por sucesión por causa de muerte, a título gratuito u oneroso, por suma alzada o mediante pagos periódicos; puede ser total o parcial según se aplique a todos los objetos o sólo a algunos; puede facultarse

al superficiario para que edifique o plante o adquirir lo ya hecho.

II. Los autores no están de acuerdo sobre su origen. Algunos creen encontrarlo en los pactos celebrados entre la reina Dido y los Númidas para la ocupación de los terrenos en que se fundó Cartago, otros, en determinadas leyes romanas, pero la generalidad considera que su origen se encuentra en las concesiones que otorgaban los magistrados romanos para la edificación en suelos públicos.

Los romanos consideraban que era un derecho real, por tratarse de un gravamen impuesto sobre el terreno del propietario o superficiante, en beneficio del superficiario.

El derecho pretorio fue gradualmente separándolo de la accesión concediendo a sus titulares medios de defensa adecuados. Por fin el derecho justiniano le reconoció su carácter de derecho real.

Al iniciarse el movimiento codificador, las nuevas legislaciones le atribuyeron escasa importancia o lo ignoraron. En el Código Napoleón no se le nombra. Por el contrario en los aa. 546 y siguientes se consagra el principio de la accesión. Los países que lo contemplaron en sus legislaciones, lo hicieron restrictivamente.

III. Las consecuencias jurídicas que produce el derecho de superficie con respecto al dueño del terreno son las siguientes: conserva todos los derechos que la ley otorga a los propietarios; puede por lo tanto, venderlo, donarlo, transmitirlo por causa de muerte, hipotecarlo, darlo en arrendamiento y ejecutar cualquier otro acto inherente al dominio, sin más limitaciones que las que impone la ley a los propietarios y las que emanen del derecho de superficie voluntariamente constituido.

El superficiario tiene, a su vez la propiedad sobre la superficie y el conjunto de especies que integran su derecho. Puede vender, transmitir por causa de muerte, arrendar, hipotecar, donar, destruir lo edificado, plantado o sembrado, hacer mejoras, habitar los edificios construidos, sin más limitaciones que aquellas queeman de su relación con el dueño del suelo.

El derecho de superficie se extingue: por vencimiento del plazo convenido; por renuncia del superficiario; por confusión cuando se reúnen en una misma persona las calidades de propietario del suelo y de la superficie; por expropiación y por las demás causales de general aplicación a todos los actos jurídicos (rescisión, nulidad, mutuo acuerdo, etc.).

Por la naturaleza misma de las cosas, la destrucción de lo construido no es causal de extinción.

Los aa. 895 y 896, del CC acogen el principio romanista *superficies solo cedit* sobre la accesión, según el cual, todo lo edificado, plantado o sembrado en un terreno ajeno pertenece al dueño y se supone hecho por él mientras no se pruebe lo contrario.

Estas disposiciones admiten la posibilidad de acreditar lo contrario por tratarse de una presunción *juris tantum*. De esta posibilidad, los autores franceses deducen que los principios de la accesión que contienen ambas disposiciones no son de orden público, ya que puede desvirtuarse su contenido.

En consecuencia, los particulares estarían legalmente facultados para convivir libremente un sistema distinto, como sería p.e., el derecho de superficie.

Hay, no obstante, otro argumento más sólido para llegar a esta misma conclusión y es el a. 2899 CC que dice: "La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área".

De lo anterior deducen los autores que en el D.F., al igual que en el derecho francés, puede constituirse legalmente un derecho de superficie sobre un terreno ajeno.

En el Código Civil del estado de Morelos se contempla el derecho de superficie en los aa. 3189 y 3195.

Dice el 3189: "La hipoteca sobre derechos reales constituidos respecto de bienes raíces pueden comprender los derechos de copropiedad, de nuda propiedad, de usufructo, de hipoteca de servidumbre en unión del predio dominante, de anticresis, de censos y de superficie".

El 3195 establece: "El derecho de superficie puede ser hipotecado, siguiendo el gravamen las limitaciones o modalidades de ese derecho. Cuando alguien construye de buena fe en terreno ajeno y el propietario no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por el constructor".

El a. 2532 del Código Civil del estado de Tlaxcala dispone: "La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área". En el pfo. segundo consigna una disposición similar a la contenida en el a. 3195 del Código Civil de Morelos respecto del que construye de buena fe en terreno ajeno.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA MARTINEZ, Ignacio, "Derecho de superficie", *Revista de Derecho Notarial*, México, año XVIII, junio de 1974; IBARROLA, Antonio

de, *Casos y sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. III.

Lisandro CRUZ

Suplencia de la queja. I. Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

II. Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original de la fr. II del a. 107 de la C de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de "estricto derecho", que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el a. 79 de la LA de 1936, de acuerdo con los lineamientos del CFPC de 1908.

La referida suplencia se limitaba de manera exclusiva a la facultad otorgada a la SCJ en el juicio de amparo en materia penal, cuando encontraba que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación; disposición que fue reproducida en el segundo pfo. del a. 93 de la LA de 18 de octubre de 1919, y posteriormente también en el segundo pfo. del texto original del a. 76 de la LA.

En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fr. II del a. 107 de la C como el mencionado a. 76 de la LA para ampliar la suplencia, que como se ha dicho se podía aplicar sólo por la SCJ en beneficio del acusado en materia penal, en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los jueces de distrito y a los tribunales colegiados (estos últimos creados con motivo de dichas reformas), y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la parte trabajadora en el juicio de amparo laboral, cuan-

do hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia obligatoria de la SCJ.

En los tres supuestos mencionados, es decir en materia penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria de la SCJ, la suplencia de la queja constituye una facultad del juez del amparo y no tiene carácter obligatorio para el mismo.

III. Un desarrollo considerable de la institución se debió a una nueva reforma constitucional al a. 107, fr. II, de la C en octubre de 1962, reglamentada por la modificación a la LA de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios. Se consideraron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que modificó nuevamente dicha LA el 28 de mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo para el amparo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos sujetos a la reforma agraria y que, por lo mismo, ha recibido la denominación de "amparo agrario ejidal y comunal" o "amparo social agrario".

Finalmente en la reforma del 29 de octubre de 1974, se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por menores o incapacitados.

IV. En la actualidad podemos dividir la suplencia de la queja en dos categorías, la primera de las cuales está constituida por la tutela del acusado, del trabajador y del afectado por un acto de autoridad que se apoye en una ley de clara inconstitucionalidad, en virtud de que en estos tres casos se otorga una facultad discrecional al juez del amparo para subsanar los errores o deficiencias que se advierten en la demanda.

Un segundo sector está constituido por la suplencia establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, así como de los menores o incapacitados, pues en estas dos hipótesis la protección es obligatoria para el juez o tribunal del amparo, y además no sólo comprende la corrección

de los defectos de la demanda, sino que también abarca la aportación de oficio de las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos alegados por las partes (aa. 76, 78 y 225 de la LA).

V. Nos referimos en forma especial a la suplencia de la queja en materia social agraria, por ser la más avanzada en cuanto a las facultades y obligaciones del juzgador.

Al respecto podemos destacar que el a. 227 de la LA establece que la suplencia de la queja debe aplicarse a las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los mencionados campesinos ya sea como quejosos o como terceros interesados.

En materia probatoria los aa. 225 y 226 de la propia LA consagran no sólo la facultad sino también la obligación del juez del amparo para recabar de oficio, además de las pruebas que aporten las partes (las autoridades agrarias deben enviar toda la documentación que poseen relacionada con la controversia, según los aa. 223 y 224 del propio ordenamiento), que pueden beneficiar a los referidos campesinos, y además decretar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Un precepto que debe destacarse es el contenido en el citado a. 225 de la LA en cuanto dispone que el juez o tribunal del amparo debe resolver sobre la constitucionalidad (illegalidad en la mayoría de los casos) de los actos reclamados, *tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda*, si ello beneficia a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el a. 78 de la misma LA, según el cual, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, *el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante las autoridades demandadas*, y no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dichas autoridades para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada.

Sin embargo, este último precepto establece una segunda excepción en beneficio de los menores o incapaces, respecto de los cuales también procede la suplencia de la queja, como se ha señalado con anterioridad, pues en este supuesto el juez podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

v. AMPARO, ASESORAMIENTO JURÍDICO, DIRECCIÓN DEL PROCESO, JURA NOVIT CURIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus, 1947; id., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; CHAVEZ CAMACHO, Armando, "La suplencia de la queja", *Jus*, México, núm. 67, febrero de 1944; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; HERNANDEZ, Octavio, A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; SERRANO ROBLES, Arturo, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", *Problemas jurídicos de México*, México, Jus, 1953.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Supletoriedad del derecho civil. v. LEY SUPLETORIA.

Súplica. I. (Del latín *supplicare*, rogar, pedir con humildad.) Es el recurso que se traducía en una segunda apelación ante la SCJ, y que siguiendo a la vieja terminología procesal española se restableció en la C de 1917, para suprimirse pocos años después.

Este medio de impugnación no sólo tiene importancia histórica como un anacronismo de la citada C de 1917, sino que debe considerarse como el antecedente inmediato de la revisión fiscal establecida en el propio texto constitucional a partir del 30 de diciembre de 1946.

II. El recurso de súplica o suplicación fue regulado por la legislación colonial como una instancia que se interponía ante los mismos tribunales superiores que habían dictado el fallo impugnado para que, en su caso, lo modificaran o revocasen, puesto que estas resoluciones no podían ser impugnadas ante organismos judiciales de mayor jerarquía. Esta institución se conservó en la legislación dictada en los primeros años de vida independiente, citándose como ordenamientos que consagraron la institución con el nombre de suplicación, las leyes de 4 de septiembre de 1824, 16 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 1837. Esta última regulaba la llamada tercera instancia.

Los códigos procesales, tanto de la federación como de las entidades federativas, que se expedieron en la segunda mitad del siglo XIX no hicieron referencia al citado recurso de súplica, el cual había sido suprimido por las leyes de enjuiciamiento españolas que les sirvieron de modelo.

III. El texto original del a. 104, fr. I, de la C de 5 de febrero de 1917, restableció el viejo recurso de súplica contra los fallos que dictaran en segunda instancia los tribunales federales y locales (estos últimos en jurisdicción concurrente), cuando resolvieran controversias del orden civil o penal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, por lo que debía considerarse como una segunda apelación ante la SCJ.

El citado recurso de súplica fue reglamentado por la LA de 18 de octubre de 1919, denominada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, como una impugnación paralela al juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales de carácter definitivo.

Los aa. 131-146 del citado ordenamiento disponían que las citadas sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o de las entidades federativas con motivo de controversias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales, podían ser impugnadas ante la SCJ, ya sea a través del juicio de amparo (únicamente por los particulares afectados) o por medio del recurso de súplica (éste tanto por dichos particulares como por las autoridades que hubiesen intervenido como partes en dichas controversias, especialmente en materia administrativa), en la inteligencia de que el uso de una de las citadas impugnaciones (cuando existía posibilidad de opción) excluía la otra.

Tratándose de un recurso de apelación, la SCJ podría ordenar la práctica de reconocimiento, prueba pericial o avalúo y tomar en consideración documentos o autos que tuvieran relación en el asunto planteado (a. 140 LA).

La sentencia de la SCJ sustituía a la de segunda instancia, devolviendo los autos al tribunal que hubiese pronunciado el fallo combatido para que cumpliera u ordenara la ejecución de la resolución de la SCJ, y si el citado tribunal no realizaba dicha ejecución o no remitía con toda oportunidad la sentencia a la autoridad que debía cumplirla, la propia SCJ, a petición de alguno de los interesados, debía requerir al citado tribunal para que procediera legalmente, y si a pesar del citado requerimiento no lo hacía, la misma SCJ debía consignar a los responsables ante los jueces penales competentes (a. 145 LA).

IV. El citado recurso de súplica fue suprimido de manera expresa en la reforma constitucional al men-

cionado a. 104, fr. I, de la C, publicada el 18 de enero de 1934, pero todavía por algún tiempo se discutió en la jurisprudencia si era procedente dicha instancia en materia fiscal en beneficio de las autoridades tributarias federales, de acuerdo con lo establecido por el a. 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación reformado por decreto de 30 de diciembre de 1935, por considerar las autoridades hacendarias que, al no poder interponer el juicio de amparo, quedaban en una situación de desigualdad frente a los causantes. Después de algunas vacilaciones, la SCJ consideró finalmente que no procedía dicho recurso por carecer de base constitucional, en virtud de haberse suprimido la súplica en la mencionada reforma constitucional de enero de 1934.

Al desaparecer la súplica tributaria y con motivo de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) por la Ley de Justicia Fiscal promulgada el 27 de agosto de 1936, las autoridades hacendarias federales insistieron en la necesidad de crear un medio de impugnación paralelo al juicio de amparo, en virtud de que este último podía ser interpuesto únicamente por los causantes contra los fallos del citado TFF, pero no por las propias autoridades tributarias.

En virtud de esta situación, por otra reforma a la mencionada fr. I del a. 104 de la C, promulgada el 30 de diciembre de 1946, se introdujo el recurso de revisión ante la SCJ (en estricto sentido, de apelación) contra las sentencias de tribunales administrativos federales (entonces sólo el citado TFF), con lo cual se restableció por segunda vez el medio de impugnación calificado como súplica en el texto original de este precepto fundamental.

Esta disposición fue reglamentada por la ley federal de la misma fecha que creó el llamado "recurso de revisión fiscal", como una apelación contra las sentencias del mencionado TFF en beneficio de las autoridades hacendarias, el cual fue objeto de una nueva modificación al referido a. 104, fr. I, de la C, publicada el 25 de octubre de 1967, y regulado por los aa. 240-244 y 249-250, respectivamente, de los CFF de 1967 y 1983.

v. AMPARO, APELACION, MEDIOS DE IMPUGNACION, RÉCURSO, REVISIÓN FISCAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Na-

cional, 1983; LEON ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*; 3a. ed., México, Cajica, 1957; RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filipica mexicana, reimpresión* (1a. ed., México, 1850), México, UNAM, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suprema Corte de Justicia de la Nación. I. El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer en su a. 18 que el Poder Judicial federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia; finalmente, se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En el a. 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La SCJ se integraba con 11 ministros, distribuidos en 3 salas, y un fiscal (el Legislativo federal podía aumentar el núm.). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el a. 137 constitucional, la SCJ era competente para conocer de: a) las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; b) lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte; c) opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias; d) conflictos de competencia judicial; e) decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado; f) causas de almirantazgo; g) ofensas contra la nación; h) delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial; i) causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y j) infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 1o. de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la SCJ. Aunque el a. 15 del mismo decreto, disponía que el 1o. de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quiénes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la SCJ; no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824 cuando se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos.

El Congreso federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

La creación de la SCJ trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido 6 juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos por la propia SCJ, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal (lo que ocurrió hasta 1855).

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la hacienda pública federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país, vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la SCJ, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte*, ya que, como lo disponía el a. 19 de esas Bases, la propia SCJ debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes; para ello, el Congreso federal dio estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la SCJ; razón por la cual consideramos que realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el *Reglamento*

que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la SCJ se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

II. Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho con posterioridad lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836; en efecto, el Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia, mismos que vinieron a ser reglamentados por la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fueno Común*, de 23 de mayo de 1837. Por lo que tocaba a la SCJ, al igual que en 1824 ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que al presidente de la República, es decir, en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia (sic) formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, obtendría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales para que eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor núm. de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado, reunidos en Congreso General.

En síntesis, podemos decir que durante la primera etapa del siglo XIX, la SCJ se constituyó con 11 ministros, integrando 3 salas, aparte del fiscal. En la Constitución de 1857 se le agregaron 4 ministros supernumerarios. Por reformas constitucionales de 22 de mayo de 1900, dicha SCJ se reorganizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrar pleno o salas, desapareciendo la clase de supernumerarios, lo cual se explica por la creación del juicio de amparo, el cual era resuelto en todos los casos por ese alto tribunal.

III. La C de 1917 dispuso en su a. 94 que la SCJ se integrara con 11 ministros y que funcionara únicamente en pleno. Por reformas de 20 de agosto de 1928 se aumentó la planta de ministros a 16 y se dispuso que trabajaran en pleno o en salas, creándose 3 de

éstas —en materia administrativa, penal y civil— con 5 ministros cada una, ya que el presidente no integraba sala. Posteriormente, el 15 de diciembre de 1934, se agregaron 5 ministros y una sala (en materia laboral). Así estuvieron las cosas hasta llegar a la reforma de 1951 que creó 5 plazas de ministro supernumerario, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una sala auxiliar; se crearon además los tribunales colegiados de circuito para ayudar a la SCJ en ciertos asuntos.

Las necesidades de nuestra creciente sociedad desbordaron muy pronto estas medidas, y para aliviar el rezago de nuestra SCJ se tuvieron que tomar, hacia 1968, nuevas y radicales medidas. En esta ocasión se modificó el sistema de reparto de competencias entre la SCJ y los tribunales colegiados de circuito, abandonando la distinción de errores *in procedendo* y errores *in iudicando* por la competencia en razón de la cuantía y se dio carácter permanente a la sala auxiliar. En resumen, la SCJ cuenta con 26 ministros: 21 numerarios y 5 supernumerarios; los primeros integran el pleno y las 4 salas numerarias (excepto el presidente que no integra sala) y los otros 5 forman la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus ausencias.

IV. Para ser ministro de la SCJ se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de 35 y menos de 65 años el día de la designación; tener título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 5 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, así como aquel que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Todos los ministros —numerarios y supernumerarios— son designados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recessos por la Comisión Permanente, esta designación no se hace por un tiempo determinado; cesan cuando cumplen 70 años, aunque pueden renunciar antes por causas graves ante el presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

Se ha hecho costumbre que en la designación de ministros se siga cierto orden, ya que generalmente se escogen entre los magistrados de los diversos tri-

bunales de la República, aunque también se dan excepciones.

V. El pleno tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Entre las primeras destacan: conocer y resolver los recursos de revisión, queja y reclamación en amparo contra leyes federales, cuando no exista jurisprudencia sobre el particular; la denuncia de contradicción de tesis entre dos o más salas de la SCJ; y las demás a que hace referencia el a. 11 de la LOPJE, que se refiere fundamentalmente a los litigios entre la federación y los estados y de éstos entre sí. Por otro lado, entre las funciones administrativas del pleno, reguladas en el a. 12 de la LOPJE, destacan todas las relativas al gobierno interno del Poder Judicial federal, nombrar y ratificar a jueces y magistrados del propio poder, así como su destino; crear juzgados y tribunales supernumerarios.

Corresponde a las cuatro salas numerarias conocer los amparos directos y recursos de revisión en amparos indirectos, así como los correspondientes recursos de queja y reclamación, en razón de la materia y cuantía que establece la LOPJE (la primera sala conoce la materia penal; la segunda la materia administrativa; la tercera la materia civil, y la cuarta la materia laboral); también los recursos de revisión, queja y reclamación en los amparos contra leyes que no correspondan al pleno.

La sala auxiliar conoce y resuelve los asuntos que para tal fin le remiten las salas numerarias.

VI. La SCJ cuenta con los siguientes funcionarios para el buen despacho de sus negocios: secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, oficial mayor, contralor general, subcontralor, tesorero general, subtesorero, directores generales, directores y subdirectores de dependencias como SJF, Compilación de Leyes, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programa y Presupuesto, Servicios de Cómputo y de las demás autorizadas por el presupuesto. También actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, designados por el pleno.

En cada sala hay: un secretario de acuerdos, secretario para asuntos administrativos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal subalterno que fije el presupuesto, todos ellos designados por la sala correspondiente.

Existe, además, una Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente de la SCJ y dos ministros numerarios nombrados por el pleno, así como otras comisiones permanentes, como son la

Sustanciadora y la Mixta de Escalafón. Se ha creado también un Instituto de Especialización Judicial.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CABRERA, Lucio, *El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; CARPIO, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte", *El Foro*, México, 5a. época, núm. 28, octubre-diciembre de 1972; CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función constitucional del organismo judicial en México y España", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 10 y 11, julio-agosto y septiembre-octubre de 1979; id., *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de Amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; IGLESIAS, José María, "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril/junio de 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México Porrúa, 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "La primera Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 9, núm. 31, septiembre-diciembre de 1980; id., "El rezago en la Suprema Corte de México", *Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado (Budapest, 1978)*, México, UNAM, 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Supremacía del Estado sobre las Iglesias. I. El principio de la supremacía del Estado sobre las Iglesias ha tenido un largo recorrido en México. Durante los tres siglos de la Colonia y en las primeras décadas del México independiente hasta 1859, el Estado mexicano tuvo como religión oficial a la católica y entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica existían relaciones estrechas, que en muchos casos llegaban a la confusión, como ejemplo se puede señalar que importantes actos de la vida civil de las personas estaban a cargo de la Iglesia: actas de nacimiento, matrimonio, actas de defunción, entierros, etc.

En 1859, con la Reforma se alcanzó el principio de la separación entre el Estado y la Iglesia, pero no fue suficiente para lograr la armonía entre esas dos instituciones, ya que la Iglesia continuó luchando por obtener el poder político para conservar sus bienes y privilegios.

El proyecto de Constitución presentado por Carranza asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, la segunda comisión de Constitución cambió la tesis e introdujo en el art. 130 C el postulado de que en la vida pública el Estado es superior a cualquier Iglesia.

II. La supremacía del Estado sobre las Iglesias está establecida en el art. 130 C y sus principales principios son los siguientes:

a) Todo lo relacionado con el culto religioso y la disciplina externa es materia federal.

b) El Congreso no puede expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.

c) Todos los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades y funcionarios civiles.

d) Las Iglesias no tienen personalidad alguna y los ministros de los cultos son considerados como profesionistas.

e) Los ministros de los cultos necesitan ser mexicanos por nacimiento y no pueden en reunión constituida en junta, hacer crítica de las leyes fundamentales del país; de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

f) Para abrir nuevos templos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado.

g) En el interior de los templos se pueden recaudar donativos en objetos muebles.

h) No se revalidan ni tienen validez oficial los estudios realizados en los seminarios.

i) Las publicaciones periódicas de carácter religioso no pueden comentar asuntos políticos nacionales.

j) Las agrupaciones políticas no pueden tener título, palabra o indicación que las relacione con alguna religión. En los templos no pueden celebrarse reuniones de carácter político.

k) Los ministros de los cultos sólo pueden heredar, por testamento, de un particular con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado.

l) Los procesos por infracciones al art. 130 C, nunca serán vistos en jurado.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1965; LANZ DURET, Manuel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México,

Norgis Editores, 1959; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, Imprenta en la Calle de Hospicio de San Nicolás, 1875; SIERRA, Justo, *La evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1957.

Jorge CARPIZO

Supremo Poder Conservador. I. En nuestra historia constitucional fue el cuarto poder, establecido por las Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, encargado de mantener a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dentro de la órbita de sus respectivas facultades constitucionales, y de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución. Según Noriega: "tiene el mérito especial de haber sido la primera institución jurídico-política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución", al gozar de la facultad de declarar la nulidad de las leyes o decretos contrarios a la Constitución, y de los actos del Ejecutivo opuestos a la Constitución o a las leyes (Noriega, *El Supremo*, p. 738). Por estas razones es considerado por algunos publicistas mexicanos como un antecedente del juicio de amparo.

II. La reglamentación del Supremo Poder Conservador (SPC) fue prevista en la cuarta de las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 e implementada en los aa. de la segunda de las Siete Leyes.

Su ejercicio se depositó en cinco individuos nombrados mediante un complicado sistema de elección en el que intervenían las Juntas Departamentales y la Cámara de Diputados. Los cinco elegidos juraban sostener el "equilibrio constitucional entre los poderes sociales" y mantener o restablecer "el orden constitucional en los casos en que fuere turbado". Deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, tener cuarenta años al día de la elección, un capital que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anuales y haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la SCJ. Los primeros miembros elegidos del SPC fueron Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como propietarios; y Carlos Ma. Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José Ma. Bocanegra, como suplentes.

III. Las principales facultades atribuidas al SPC fueron las de declarar la nulidad de leyes o decretos contrarios a la Constitución, la de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, y la de

los actos de la SCJ en caso de usurpación de facultades; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la SCJ en ciertos casos: restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando fueren disueltos revolucionariamente; declarar cuál era la voluntad de la nación, en casos extraordinarios, y dar o negar la sanción a las reformas constitucionales. Todas estas atribuciones sólo las podía ejercitar previa excitación que al efecto hiciera cualesquiera de los otros tres poderes y sin este requisito toda disposición o declaración que hiciera era nula y sin valor alguno. La formal desobediencia al SPC se tendría como crimen de alta traición. La Constitución dispuso que no sería responsable de sus operaciones más que frente a Dios y la opinión pública, y que sus individuos no podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

IV. Ideado por Alamán y propuesto y difundido en el Constituyente de 1835 por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, los orígenes del SPC hay que buscarlos en la teoría del *poder neutral* de Benjamín Constant, en el Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII, creado a iniciativa de Sieyès, y en las ideas de Blackstone. Durante su corta existencia solamente fue excitado en ocho ocasiones a actuar y en ellas dio lugar a enfrentamientos con los otros poderes, principalmente con el Ejecutivo que desde un principio no vio con buenos ojos su establecimiento. Terminó su existencia el 28 de septiembre de 1841 al firmarse las Bases de Tacubaya por los generales rebeldes al presidente Bustamante.

Sin poder “arraigar en la vida política de la Nación” (Noriega, *El Supremo...*, p. 767), el SPC fue objeto de una serie de ataques que en el fondo encubrieron la oposición al régimen centralista de gobierno y al conservadurismo mexicano. La ausencia de este arraigo y la falta de una tradición política que lo hiciera factible en México, hicieron que el SPC, al decir de Arrangoiz, cayera en ridículo desde el día de su instalación. En nuestros días una visión más desapasionada de la institución permite destacar su intrínseco valor como medio de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes del Estado e, históricamente, como un original instrumento para poner orden en el caos político que vivimos en la pasada centuria.

v. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

V. BIBLIOGRAFIA: BUSTAMANTE, Carlos María, *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, México, Imprenta de

Alejandro Valdez, 1842; HERRERA Y LASSO, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, *Los derechos del pueblo mexicano*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. II; NORIEGA CANTU, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador y el conservadurismo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978; *id.*, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1979; SANCHEZ DE TAGLE, Francisco Manuel, “Discurso... sobre la creación de un Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 112, enero-abril de 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, Porrúa, 1964.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Supremo Tribunal Militar, v. TRIBUNALES MILITARES.

Supuesto normativo, v. NORMA JURÍDICA.

Suspensión de derechos. I. Derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia, o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal.

II. Desde el punto de vista de los derechos humanos, la suspensión de derechos puede revestir dos modalidades distintas, según la mayor o menor extensión del ámbito personal y material de afectación de la medida suspensiva.

Una primera modalidad, de carácter general, está representada por la posibilidad de suspender, en casos o situaciones de emergencia y mediante prevenciones generales, todos aquellos derechos humanos que constituyan un obstáculo para encarar, pronta y eficazmente, tales eventualidades. Esta posibilidad está contemplada en el a. 29 de la C, el cual determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse, así como las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

Cabe advertir, sin embargo, que si bien dicha disposición constitucional, expresamente señala que la suspensión podrá operar en todo o sólo en parte del territorio nacional, limita la duración de esta medida y prescribe que la misma habrá de implantarse mediante disposiciones aplicables *erga omnes*, por el contrario, nada dice respecto de cuál o cuáles de los

derechos humanos consagrados por el C podrán o no suspenderse.

De ahí que conforme a los términos de la propia C, y teniendo presente además el conocido aforismo de que ahí donde la ley no distingue no cabe ninguna distinción, puede afirmarse que los derechos susceptibles de ser suspendidos son todos los que consagra nuestra carta fundamental.

III. Lo anterior cobra una especial relevancia si se toma en cuenta que dos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos –uno, aplicable en el plano universal, o sea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo sólo: el Pacto), adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976, y otro circunscrito al ámbito regional, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (de aquí en adelante: la Convención Americana), suscrita el 22 de noviembre de 1969 y en vigor a partir del 18 de julio de 1978—, ambos ratificados por nuestro país los días 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente, contienen una disposición muy semejante (a. 4, pfo. 2, del Pacto, y a. 27, pfo. 2, de la Convención Americana), que prohíbe de manera terminante la suspensión de toda una serie de derechos, entre ellos, desde luego, el derecho a la vida.

A este respecto sería pertinente recordar aquí, primero, que el a. también 29 de nuestra Constitución anterior, de 1857, permitía la suspensión de las garantías individuales con excepción de las que garantizan la vida del hombre, y segundo, que el Congreso Constituyente de 1916-1917 abandonó esta excepción aduciendo que la misma “prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión”, por lo que: “si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social”.

No obstante lo anterior, en la *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos*, enviada al Senado el 4 de diciembre de 1980, con vistas a la aprobación por este cuerpo legislativo de los instrumentos internacionales en cuestión, se sostuvo en forma contundente, entre otras inexactitudes, que: “Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cual-

quier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera —entre otras cosas— privar de la vida arbitrariamente”. En tal virtud, se consideró que no sería adecuado formular a este respecto ni siquiera una declaración interpretativa.

Salta a la vista que las razones aducidas por el Constituyente contradicen la anterior afirmación del Ejecutivo, por lo que puede decirse que la letra y el espíritu del texto del actual a. 29 de la C revelan una notoria discordancia con las disposiciones correspondientes de los dos instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia.

IV. Una segunda modalidad, esta vez de carácter particular, queda configurada por la posibilidad de suspender en el ejercicio de sus derechos políticos, es decir, de las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, a aquellas personas, individualmente consideradas, que se coloquen en ciertas situaciones de las cuales resulte la inconveniencia o imposibilidad del disfrute o ejercicio de tales derechos.

Así, el a. 38 de la C autoriza dicha suspensión, primero, por no cumplir con las obligaciones del ciudadano enumeradas en el a. 36 de la propia C; segundo, por encontrarse sujeto a un proceso penal por delito que amerite pena corporal; tercero, durante la extinción de una pena corporal; cuarto, por vagancia o ebriedad consuetudinaria; quinto, por estar prófugo de la justicia, y sexto, por sentencia ejecutoria que imponga como pena tal suspensión.

Por lo que toca a la legislación secundaria, cabe mencionar, a título de ejemplo, que el a. 46 del CP establece que la pena de prisión produce la suspensión, entre otros, de los derechos políticos, y que la LOPPE en aquellas situaciones en las que no establece la imposición de una pena privativa de libertad, sí las sanciona con la suspensión de los derechos políticos (aa. 242, 243 y 247).

v. DERECHOS DEL CIUDADANO, DERECHOS HUMANOS, PRIVACION DE DERECHOS, SUSPENSION DE DERECHOS.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 12a. ed., México, Porrua, 1982; NEWMAN, Frank C., “Problèmes d’application et d’interprétation des droits civils et politiques”, *Les dimensions internationales des droits de l’homme*, París, UNESCO, 1978; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, “Derechos humanos”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Suspensión de garantías individuales. I. En México la suspensión de garantías individuales está regulada por el a. 29 C que establece: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

II. Veamos cuáles son los alcances de este a. 29 C:

1. Los casos en los cuales opera la suspensión son: invasión, perturbación grave de la paz pública o que se ponga a la sociedad en peligro o conflicto de envergadura. Ejemplos de este último supuesto son: graves conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, etc.

2. Los órganos que intervienen en la suspensión son: la iniciativa corresponde exclusivamente al presidente de la República y dos son los órganos que deben aprobar dicha iniciativa: primero, los colaboradores más cercanos del presidente, y después, el Congreso de la Unión, pero en los recesos de éste aprueba la Comisión Permanente. Como el a. no exige votación especial para la aprobación, basta que se apruebe por la mayoría de los presentes.

3. Se pueden suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales, por tanto, se debe expresamente decir cuáles son las garantías que se suspenden.

Ignacio Vallarta, respecto a la Constitución de 1857, se mostró preocupado porque se pudieran suspender todas las garantías menos la excepción que en 1857 se asentó: la garantía de la seguridad de la vida humana. Así, Vallarta quiso que se reformara el a. 29 constitucional de aquel entonces, para precisarse qué garantías nunca podrían suspenderse, como serían las relativas a la prohibición de la esclavitud, mutilación, tormento,

etc. Su idea consistió en que las garantías inherentes a la naturaleza humana no se pueden suspender. Estamos de acuerdo con Vallarta.

4. Las garantías individuales se pueden suspender en todo el país o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia. Así, un terremoto en el estado de Jalisco no tiene por qué afectar —decretarse el estado de emergencia— al estado de Sonora. Tal es el sentido de la bella frase de Antonio Martínez Báez: “señalar el territorio en que ha de producirse el eclipse de la libertad y la duración de este fenómeno”.

5. La suspensión no se puede aplicar a individuo determinado.

6. La suspensión se hará por tiempo limitado. La historia constitucional mexicana asienta dos sistemas para la duración de la medida. El primero es aquel en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia; en el segundo sistema se suspenden por un periodo de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema, en caso de necesidad de prórroga, el presidente planteará la necesidad de prolongar la suspensión ante la legislatura.

7. La suspensión de garantías, en recesos del Congreso, puede aprobarse por la Comisión Permanente, pero para la delegación de facultades extraordinarias de carácter legislativo al presidente, se requiere autorización del Congreso de la Unión.

8. La suspensión se debe hacer por medio de prevenciones generales. Estas prevenciones generales son actos del ejecutivo, pero deben ser concomitantes con la suspensión para que el Congreso las pueda aprobar o no, previa aprobación de los colaboradores del presidente a quienes se refiere el a. 29 C.

9. El legislativo otorga en casos de emergencia al ejecutivo facultades legislativas y una mayor amplitud en la esfera administrativa.

10. La suspensión tiene una finalidad específica: “hacer frente rápida y fácilmente a la situación” de emergencia. Luego, las facultades legislativas y administrativas excepcionales que posee el ejecutivo no pueden, por ningún motivo, exceder a esta concreta finalidad.

11. ¿Quién resuelve los asuntos controvertidos en la época de emergencia? La regla en general es que como en cualquier otro tiempo resuelven los tribunales, con excepción de los asuntos directamente relacionados con las garantías suspendidas que son resueltos por el ejecutivo federal.

12. ¿Puede legislar el ejecutivo federal sobre mate-

rias que en tiempos normales al Congreso federal no le competen? Nosotros afirmamos que sí, pero con una limitación: únicamente para hacer frente a la situación de emergencia. No dudamos que nuestra aseveración puede ser peligrosa, pero al estar la Nación en situación grave, necesario es facilitar trámites y procedimientos que pueden llevar más tiempo que el utilizado por una unidad: el ejecutivo federal. En Norteamérica el sistema que se sigue responde a nuestra afirmación. Por medio de las facultades implícitas, en tiempos de emergencia, el ejecutivo federal ha legislado en materias encargadas a las entidades federativas.

13. "El primer efecto que se produce al terminar la situación de emergencia, es la vigencia integral de los derechos del hombre y garantías constitucionales, tal como existían en la Constitución antes de la Ley de Suspensión de Garantías".

14. Debemos preguntarnos qué acaece al regresar la normalidad con toda la legislación expedida por el presidente: ¿desaparece o subsiste? La mencionada legislación fue causa de una emergencia, luego al desaparecer la emergencia debe perderse esa legislación. O como dice Mario de la Cueva: "toda norma jurídica tiene una hipótesis o supuesto que la condiciona y cuando falta éste, no puede aplicarse la norma, porque sería ir contra su esencia, aplicándola a una situación que no rige".

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; CUEVA, Mario de la, "La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 25-26-27-28, 1945; MARTINEZ BAEZ, Antonio, "Concepto general del estado de sitio", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 25-26-27-28, 1945; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Suspensión de empleos, v. INHABILITACION.

Suspensión de pagos. I. Estado judicial consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante, individual o colectivo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen, sus acreedores, una moratoria

o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarará la quiebra.

II. Su finalidad: el derecho concursal mercantil regula la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas. Se califica por la doctrina, como un procedimiento de procedimientos, pues el mismo comprende diversas instituciones procedimentales. Entre las más importantes se encuentran la quiebra y la suspensión de pagos. Mediante la primera, se persigue la liquidación de los bienes del deudor común, para con su producto pagar, en lo posible, a los acreedores, pues la gravedad de la crisis económica es tal, que impide una recuperación patrimonial; mediante la suspensión de pagos, que procede cuando si existe dicha posibilidad recuperatoria, se busca la realización de un convenio entre el deudor común y sus acreedores, convenio que permita una moratoria o quita o ambas cosas a la vez, y por tanto, que impida la quiebra, que implicaría gravísimas consecuencias, tanto para el Estado como para los comerciantes; para aquél, porque reportaría el cierre de una fuente de trabajo que, en muchos casos, es de gran importancia.

Para los comerciantes se traduciría en el desapoderamiento de sus bienes (aa. 83 y 410 LQ), la desaparición de su empresa y la restricción de su capacidad jurídica (aa. 84, 85 y 87 LQ). Además, mediante la declaración de suspensión de pagos, el comerciante suspenso, conserva sus acciones judiciales para reclamar a sus clientes las cantidades que le adeuden. Sus acreedores, en cambio, no podrán ejercitarse en su contra ningún juicio tendiente a exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, ni trazar embargos, e incluso los juicios que hubiere ya iniciados en contra del mismo, una vez declarada la suspensión de pagos, se paralizarán (aa. 408, 409 y 410 LQ); los intereses por las cantidades devengadas dejarán de devengarse, salvo que se encuentren garantizados por prenda o hipoteca (a. 128, fr. II, LQ).

Por todas estas razones, se dice que la suspensión de pagos es un beneficio que concede la ley a los comerciantes. Un gran sector de la doctrina también señala como beneficiados con este procedimiento, a los acreedores, pues la ley ordena que "el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar... (a los mismos), ha de ser superior en un 5%, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra" (a. 403 LQ), pero los acreedores que siempre persiguen ver satisfechos sus créditos a su ven-

cimiento y en la forma convenida, los verán cubiertos en moneda de suspensión de pagos, lo que trae como consecuencia el pago no íntegro y en momento distinto al de su vencimiento (aa. 403, 408 y 409 LQ), lo que hace dudoso dicho beneficio.

III. Personas que pueden disfrutar del beneficio: la suspensión de pagos únicamente puede ser declarada en favor de los comerciantes, y tienen tal carácter aquellos que: “teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria” (a. 3o., fr. I, del CCo.), así como las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras (a. 3o., frs. II y III, del CCo.). La capacidad legal, según los aa. 2o. y 81 del CCo. se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el CC, que en su a. 1798 dispone: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”; las personas en cuestión son las enumeradas por el a. 450 del propio ordenamiento, i.e., los menores de edad o los mayores de edad que se encuentren en alguno de los supuestos de interdicción que señala la ley. Sin embargo, aun estos sujetos podrán tener el carácter de comerciantes, si ejercen el comercio a través de sus representantes (a. 518 del CC) por lo que podrán ser declarados en estado de suspensión de pagos.

Ahora bien, existen personas que, aun teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se encuentran bien sea impedidas o en algunas de las hipótesis de prohibición que señala la ley. Así, los corredores (a. 12, fr. I, CCo.) y los notarios (a. 17 LN) no podrán ejercer el comercio mientras desempeñen dichos cargos y, por ende, no podrán acogerse al beneficio de suspensión de pagos. Los quebrados no rehabilitados, y los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, cohecho y peculado, tampoco pueden ejercer el comercio y, por lo tanto, no podrán disfrutar de dicho beneficio (aa. 12, frs. II y III, del CCo. y 396, frs. I y III, de la LQ). Las sociedades irregulares que formalmente tampoco tienen el carácter de comerciantes se encuentran igualmente imposibilitadas para solicitar la suspensión de pagos (aa. 396, fr. VI, y 397 LQ).

IV. Solicitud de la suspensión de pagos: a diferencia de la declaración de quiebra, que puede ser solicitada tanto por el comerciante, como por sus acreedores o por el Ministerio Público y aun ser declarada de oficio (a. 5o. LQ), la declaración de suspensión de pagos, únicamente puede ser solicitada por el comerciante o sus representantes (aa. 6-8 y 394 LQ), cuando se encuentre en estado de insolvencia patrimonial transitorio

que lo imposibilite para cumplir con sus obligaciones en sus respectivos vencimientos, por lo que precisa diferir, por un periodo determinado, dicho cumplimiento.

La demanda, a través de la cual hace dicha solicitud, deberá presentarla ante el juez competente (aa. 395, 13 y 14 LQ), dentro de los tres días de haberse producido su insolvencia patrimonial (a. 396, fr. V, LQ), pues en caso contrario se declarará la quiebra.

A la demanda, deberán anexarse los libros de contabilidad que el comerciante esté obligado a llevar, entre otros documentos. Si se trata de una sociedad mercantil deberá, además, presentar “una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio” (aa. 6 y 8 LQ). Si no se presentaren los documentos que la ley exige, el juez podrá conceder un plazo máximo de 3 días para que sean presentados o completados, transcurridos los cuales, sin atenderse a la prevención, se procederá a declarar la quiebra (a. 396, fr. IV, LQ).

Además de los documentos, el deudor debe presentar una lista con los nombres y domicilios de sus acreedores, así como del monto de sus créditos (a. 6o. inciso e, LQ). Si se omitiere algún acreedor, se podrá declarar la quiebra (a. 411, *in fine*, LQ); sin embargo, si “el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos” (a. 6o. inciso e, LQ). Igualmente debe manifestar las causas que motivaron su desequilibrio económico y los medios que propone para superarlo.

Otro de los requisitos que debe llenar la solicitud, es la proposición que el deudor haga a sus acreedores, de un convenio preventivo (a. 398 LQ) que podrá tener como objeto quita o espera, o ambos combinados (a. 403 LQ). Si se propusiera pago al contado, “no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos” (a. 317 LQ). “Si además de quita se propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquélla mayor de un 55%” (a. 318 LQ). En este último supuesto “las condiciones para su aprobación son más difíciles que las del convenio simplemente remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su crédito, sino que también lo reciben después de transcurrido un plazo” (Rodríguez) (aa. 318-320 LQ).

En dicho convenio “se detallará minuciosamente el

tanto por ciento que corresponderá a los acreedores” (a. 303 LQ), mismo porcentaje que debe “ser superior en un 5%, en cada caso”, al mínimo que podría proponerse en el convenio en la quiebra (a. 403 LQ). Igualmente se detallarán “las garantías de cumplimiento, plazos de pago” (a. 303 LQ), procurando “mantener la más absoluta igualdad en el trato de los acreedores no privilegiados” (a. 304 LQ).

Ambas proposiciones deberán ser votadas por las mayorías que señala la ley en cada caso; si no se obtuvieren éstas, el juez concederá un periodo supletorio, con el objeto de que todos los acreedores que no hubieren votado en favor de la admisión, lo hagan por escrito, bien sea a través de carta, telegrama o directamente ante el juzgado (a. 332 LQ).

“Si el convenio fuese rechazado expresamente, o no reuniese las mayorías exigidas”, ni aun en los casos en que se hubiese concedido el periodo supletorio de adhesiones por escrito (a. 419 LQ), el juez declarará la quiebra.

Si el convenio es admitido, el juez deberá otorgar también su aprobación y para tal efecto, deberá comprobar que se cumple con los requisitos que señala la ley (a. 420 LQ). Si no se reunieren dichos requisitos, “concederá un plazo de 3 días para que tales defectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra” (a. 401 LQ).

La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, igualmente se publicará, en extracto, “por tres veces consecutivas, en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración” de suspensión de pagos, “y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa” (aa. 421 y 16, pfo. 3o., LQ). Dicha sentencia podrá ser apelada en la misma forma y términos que la de suspensión de pagos (a. 422 LQ).

Presentada una demanda de declaración de suspensión de pagos, se paralizarán las tramitaciones que hubieren sobre declaración de quiebra, a menos que no se hubieren presentado los documentos requeridos (a. 399 LQ).

V. Declaración de la suspensión de pagos: una vez presentada la demanda, el juez el mismo día o a lo más en el siguiente, dictará la sentencia respectiva, declarando la suspensión de pagos (a. 404 LQ).

Dicha sentencia deberá contener:

a) El nombramiento del síndico y las facultades que tendrá durante el procedimiento.

b) El emplazamiento de los acreedores y la convocatoria para la junta de los mismos (a. 405 LQ), en dichas juntas, los acreedores aprobarán o rechazarán el convenio preventivo que proponga el suspenso.

c) “La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor” (a. 15, fr. VII, LQ), y

d) La orden de expedir al síndico, al propio suspenso, a la intervención, si la hubiere, o a cualquier acreedor, las copias certificadas de la sentencia (a. 405 en relación al 15, fr. VIII, de la LQ).

La mencionada sentencia deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público y a sus diversos acreedores, en forma personal o “por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días, a contar de aquel en que la sentencia se hubiere dictado. En el mismo plazo se comunicará a los registros públicos, en los que deba de inscribirse” (a. 16 LQ).

VI. Impugnación de la sentencia de suspensión de pagos: tanto si se niega la declaración como si se dicta sentencia en sentido afirmativo, la ley concede a los interesados el recurso de apelación para impugnar la resolución respectiva. Dicho recurso se sustanciará en la forma señalada en el CPC (aa. 406 y 19-25 de la LQ).

Si la declaración de suspensión de pagos se revoca, dicha resolución deberá inscribirse en los registros en los que aparezca inscrita la sentencia de suspensión de pagos (a. 23 LQ), volviendo las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma (a. 24 LQ).

VII. Órganos de la suspensión de pagos: en este procedimiento intervienen varios órganos, que son: el juez, el síndico, la junta de acreedores y la intervención.

a) El juez: es el órgano central y sus principales atribuciones: examinar todos los bienes, libros y documentos del suspenso, concernientes a su empresa; “Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes”; “Convocar a las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas”; “Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico”; “Inspeccionar la gestión del síndico, ins-

tarle al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma”; “Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada”, etc. (v. aa. 414, 16 a 18, 26 de la LQ).

b) El síndico: es un órgano auxiliar de la administración de justicia, nombrado por el juez, cuyas atribuciones son, entre las más importantes: las de efectuar “el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentados por el comerciante” (suspenso), así como la exactitud de “los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes” (aa. 405 y 416 LQ); vigilar la conducta del suspenso, durante “todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio”, con el objeto de constatar “el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que advierta” (a. 424 LQ).

c) La junta de acreedores: el juez y el síndico en el procedimiento de suspensión de pagos, son órganos permanentes, pues funcionan desde que se inicia éste, hasta que el último acreedor es satisfecho en la forma propuesta en el convenio; en cambio, la junta de acreedores es un órgano que funciona únicamente en los casos en que es convocado por el juez, quien lo hará, tanto cuando se lo ordena la ley, como cuantas veces estime necesario (aa. 26, fr. IV, y 305 LQ). Las principales atribuciones de dicho órgano son: aprobar o rechazar el convenio y designar, si lo estiman conveniente, una intervención (aa. 305 y 417 LQ).

d) La intervención: es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores, integrándose bien sea por uno, tres o cinco acreedores (aa. 58, 63 y 65 LQ). El juez no tiene facultades para nombrarlo, pues su nombramiento es potestativo de los acreedores; sus facultades son las siguientes: vigilar “todas las operaciones del síndico y del suspenso” (a. 417 LQ), “intervenir en los actos a que se refieren los aa. 407, 410, 411, 416 y, en general, en todos aquellos en que con arreglo a las disposiciones propias de la quiebra, pueden ser parte en el juicio o en los actos de administración” (Rodríguez).

VIII. Conclusión del procedimiento de suspensión de pagos: el juez podrá declarar concluido dicho pro-

cedimiento, “si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones”, en cualquier tiempo, siempre y cuando no se hubiere celebrado la junta para el reconocimiento de créditos. Para tal efecto, “El juez deberá oír al síndico y a la intervención si la hubiere” (a. 428 LQ).

“En este caso, el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año, después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio” (*idem*).

Igualmente se considerará concluido el procedimiento, hasta que, una vez admitido por los acreedores y aprobado por el juez, el convenio preventivo, es satisfecho el último de los mismos, en la forma pactada (a. 424 LQ), constatación que corresponderá hacer al síndico en todos los casos.

v. DERECHO CONCURSAL, QUIEBRA, SÍNDICO, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

IX. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras*; trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa Hermanos, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras*; 3a. ed., México, Herrero, 1981; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y suspensión de pagos*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ACOSTA ROMERO

Suspensión del acto reclamado, v. MEDIDAS CAUTELARES.

Suspensión del proceso. I. Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

II. Con el nombre de suspensión procesal se comprenden varios fenómenos que afectan la marcha del procedimiento, y al respecto tanto la legislación como la doctrina mexicanas distinguen entre la suspensión propiamente dicha y la *interrupción* del proceso, las que tienen su fundamento en circunstancias diversas. Inclusive el tratadista español Jaime Guasp señala una tercera categoría de paralización procesal que califica de *detención*, la que afecta al objeto del proceso y está relacionada con la existencia de las llamadas cuestiones prejudiciales y con los incidentes calificados como de previo y especial pronunciamiento.

III. Las dos primeras categorías están claramente delimitadas por el CFPC, en cuanto su a. 365 dispone que el proceso se suspende cuando el tribunal no esté en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor o cuando alguna de las partes o su representante se encuentren en forma involuntaria en la imposibilidad de participar en el procedimiento. A su vez, el a. 369 del citado ordenamiento procesal federal establece que el proceso se interrumpe cuando fallece alguna de las partes o su representante, o bien se extingue la persona jurídica colectiva, antes de la audiencia final del asunto.

De acuerdo con esta diferenciación, la doctrina mexicana considera que en el supuesto de la suspensión, considerada en su sentido propio, el proceso se detiene por la existencia de una situación fáctica o jurídica que impide su continuación hasta que la misma sea superada, en tanto que la interrupción paraliza el procedimiento para asegurar la efectividad del contradictorio, en virtud de que una de las partes se encuentra en imposibilidad de defender sus intereses.

Esta misma división entre suspensión e interrupción ha sido recogida por los códigos procesales civiles locales que tomaron como modelo el anteproyecto distrital de 1948, es decir, los de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965).

Por el contrario, el CPC regula la institución de manera defectuosa, pues no precisa la distinción entre suspensión e interrupción, y además regula la primera en el precepto que establece las bases de la caducidad de la instancia (a. 137 bis, fr. X).

IV. A) Por lo que se refiere a la suspensión en sentido estricto, podemos señalar como la primera causa que la produce, la fuerza mayor que impide el funcionamiento del tribunal o cuando alguna de las partes se encuentra en la imposibilidad de actuar dentro del proceso por razones ajenas a su voluntad, lo que no requiere de mayor explicación.

Un segundo motivo se refiere a las cuestiones prejudiciales, entendidas como aquellas que por referirse a una materia diversa a la del objeto del proceso deben ser resueltas por un juez o tribunal diverso del que conoce la causa principal, por lo que se traduce en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal. Este supuesto se encuentra regulado por los aa. 366 del CFPC, y 137 bis, fr. X, inciso b del CPC.

Las cuestiones prejudiciales por diversa materia son resueltas por un juez o tribunal distinto, como ocurre tratándose de la denuncia de hechos delictuosos en el

proceso civil o mercantil, pues en este supuesto, como la decisión pronunciada en el proceso penal tiene influencia en el civil, debe suspenderse este último hasta que se decida sobre el primero.

Al respecto debe destacarse que el a. 89 del CPC del estado de Sonora regula expresamente la suspensión del procedimiento cuando se denuncie un hecho que constituya delito, si lo solicita el Ministerio Público (MP) y los hechos denunciados son de tal naturaleza que si se llega a dictarse sentencia en el juicio penal, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el proceso civil.

Un tercer aspecto que no se establece específicamente con motivo de la suspensión en los preceptos mencionados, es el relativo a la tramitación de los incidentes calificados de "previo y especial pronunciamiento", es decir, aquellos que deben resolverse con antelación al pronunciamiento de la sentencia, puesto que influyen en la misma.

Este tipo de incidentes se regula de manera casuista en el CPC, pero el CFPC establece reglas generales. El a. 359 del ordenamiento federal establece los lineamientos de los propios incidentes cuando los mismos pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, y que por lo mismo producen su paralización, y dispone que esta categoría de incidentes son aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos en los que la ley otorga estos efectos.

También regulan específicamente este tipo de incidentes los aa. 762 y 763 de la LFT, de acuerdo con los cuales, se consideran como previo y especial pronunciamiento los relativos a la nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas; disponiéndose que cuando se promueva una cuestión de esta naturaleza dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes y continuándose el procedimiento de inmediato, pero cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá. Como puede observarse, en el procedimiento laboral se pretende limitar la paralización del procedimiento, reduciendo al mínimo los efectos suspensivos de las cuestiones incidentales.

V. B) Por lo que respecta a la interrupción, la misma tiene por objeto evitar que por fallecimiento o desaparición de una de las partes o de su representante,

la misma quede en estado de indefensión con anterioridad a la audiencia final del asunto.

En este supuesto, la citada interrupción debe limitarse al tiempo indispensable para que se apersone en el proceso el causahabiente de la parte afectada o un nuevo representante (aa. 370-371 del CFPC).

Además de las reglas anteriores, también la LA establece principios peculiares en la tramitación del juicio de amparo, en cuanto dispone que en caso del fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene en el proceso la sucesión (a. 15), y cuando el que fallezca sea un ejidatario o comunero que sea parte en el propio juicio, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria (a. 216).

VI. En los dos supuestos de suspensión y de interrupción del proceso, los aa. 368 y 372 del CFPC disponen que, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal realizado durante la paralización es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad, y que en el caso de actos ejecutados ante tribunal diverso de aquel que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a la imposibilidad de las partes para cuidar sus intereses en el juicio, y finalmente, que el tiempo de la paralización no se computa en ningún plazo procesal.

v. CUESTIONES PREJUDICIALES, INCIDENTE, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1983; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*; México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suspensión del procedimiento penal. I. Es la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impide la marcha del procedimiento.

II. Contrariamente a lo que ocurre con la tramitación de otros tipos de proceso, en los que se presentan numerosas causas tanto de suspensión en sentido estricto como de interrupción, en el proceso penal se limitan dichos motivos para evitar hasta donde sea posible su paralización, regulándose de manera específica los motivos de suspensión que no pueden evitarse.

III. Los motivos de suspensión del procedimiento penal están enumerados en los aa. 477 del CPP y 468 del CFPP, entre los cuales podemos observar que son coincidentes en ambos ordenamientos los que siguen:

a) Cuando el imputado se sustraе a la acción de la justicia, tomando en consideración que, en forma inversa a lo que ocurre con las restantes ramas de enjuiciamiento, en el proceso penal no es posible seguir el procedimiento en rebeldía, en virtud de que el acusado debe estar presente en las principales etapas del procedimiento para que pueda ejercer los derechos que le otorga el a. 20 de la C.

En este supuesto, la paralización del procedimiento no impide que se practiquen todas las diligencias que tiendan a la comprobación de la existencia del delito o la responsabilidad del imputado que se encuentra prófugo, y a lograr su captura; además de que tampoco es obstáculo para la continuación del proceso respecto de los demás responsables de los mismos hechos delictuosos y que se encuentren detenidos (aa. 479 del CPP y 469 del CFPP).

También en este caso se ha establecido, por ambos ordenamientos, que una vez lograda la captura del prófugo el procedimiento debe continuar su curso, practicándose las diligencias que no pudieron efectuarse por la sustracción del acusado a la acción de la justicia, pero sin repetir las practicadas anteriormente, a no ser que el juez de la causa lo considere necesario (aa. 479 del CPP y 470 del CFPP).

b) Un segundo supuesto de suspensión se hace constar en la necesidad de llenar o cumplir determinados requisitos para que el proceso pueda continuar, y entre ellos se hace referencia a los relativos a la querella necesaria cuando se trata de delitos que sólo pueden perseguirse a petición de parte, o cuando la ley requiera se cumpla con un requisito previo que no se hubiese satisfecho (este último aspecto no se menciona expresamente por el código distrital, pero debe considerarse implícito, de acuerdo con el comentario de la doctrina) (aa. 477, fr. II, y 468, fr. II, de los códigos distrital y federal, respectivamente).

c) La tercera causa de suspensión se refiere al su-

puesto a que durante el proceso el acusado pierda la razón, por lo que debe ser recluido en alguna institución siquiátrica por todo el tiempo necesario para su curación, como lo dispone el a. 68 del CP (aa. 477, fr. III, del CPP, y 468, fr. III, del CFPP).

d) El CFPP agrega una causa más que se considera como imprecisa por los tratadistas que la han examinado, puesto que sólo se concibe correctamente con un motivo de suspensión del periodo de investigación previa anterior al proceso penal propiamente dicho, puesto que se hace consistir en que todavía no se hubiese dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, y exista una imposibilidad transitoria para continuar la averiguación que no se encuentra todavía agotada; que tampoco exista base para el sobreseimiento y, finalmente, que se desconozca quién es el responsable del delito (a. 468, fr. IV).

La doctrina ha formulado la observación de que no sería posible iniciar el proceso penal propiamente dicho (que comienza con la consignación) cuando se desconoce el autor del delito de que se trata, por lo que la hipótesis está mal planteada en cuanto al proceso mismo, y en su caso, pudiera presentarse en el periodo de averiguación previa, según se ha dicho, lo que no puede hacerse en virtud de que el citado ordenamiento sitúa este motivo dentro de las causas de suspensión del proceso.

IV. Pueden presentarse otras hipótesis de suspensión, si tomamos en consideración que la fr. V del a. 468 del CFPP establece que procede la paralización del procedimiento en todos los demás supuestos en los cuales la ley ordene expresamente la suspensión. Al respecto, el destacado tratadista Juan José González Bustamante señaló la hipótesis del a. 270 del CP, en el sentido de que si bien el matrimonio del raptor con la ofendida puede terminar el proceso penal una vez iniciado, puede reanudarse cuando dicho matrimonio es anulado posteriormente, lo que significa también la suspensión del citado procedimiento.

v. JUICIO PENAL, JUZGADOS PENALES, PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSPENSION DEL PROCESO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., Mé-

xico, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1983; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1983; PIÑA PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Suspensión de la relación de trabajo. I. Es la cesación temporal de los efectos legales de un contrato individual o colectivo de trabajo, por causas ajenas a la voluntad del trabajador o del patrono, sean personales o naturales, durante cuya subsistencia no desaparece la relación jurídica existente entre las partes, pues se reanuda una vez que las causales que la originaron permiten la normalización de los derechos y obligaciones contraídos por ellas.

"La suspensión —expresa el doctor De la Cueva— es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones individuales de trabajo, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo". En los casos de la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo las juntas de conciliación y arbitraje intervendrán previamente a la interrupción de las actividades de una empresa o negociación, para aprobar y desaprobar ésta, pues de no ocurrir al tribunal obrero, el acto patronal que preceda a la suspensión se estimará como despido injustificado e incurrá en las sanciones procedentes, el patrono que lo lleve a cabo en tales condiciones.

II. Derivada del principio de la estabilidad en el empleo la suspensión de la relación de trabajo se contempla como una necesidad social a efecto de preservar al trabajador de contingencias que no le sean propias, o cuando propias, deban subsistir los términos de su contratación mientras dure cualquier interrupción de la que no resulte directamente responsable. Mediante la estabilidad en el trabajo todo obrero o empleado tiene derecho a conservar el puesto que tenga asignado mientras subsista legalmente cualquier relación laboral, no pudiéndose dejar ésta sin efectos sino por causas específicamente determinadas en la legislación.

De aquí que la suspensión ligada a la estabilidad nos permita exponer los caracteres que distinguen este acto de cualquiera otra figura jurídica que tenga relación con esta materia; a saber:

1o. Toda suspensión debe estar autorizada por la ley, porque de no ocurrir esto podría llegarse a la comisión de un acto arbitrario por parte del patrono e incluso del trabajador. Las legislaciones que autorizan inclusive el *lock-out* o paro patronal, lo hacen siempre que el empresario cubra determinados requisitos formales antes de proceder a la interrupción del trabajo en la empresa o negociación de que se trate. Por idéntica razón el llamado “*paro*” de los trabajadores, que en el fondo encierra una suspensión del trabajo, tampoco está permitido legalmente.

2o. Los motivos que lleven a la suspensión o causales de la misma se encontrarán asimismo especificados y únicamente procederá cuando se encuentren debidamente determinadas las condiciones en que la interrupción de las labores será permitida. Cualquier otro pretexto o motivo no señalado en la ley implicará la existencia de una actitud ilegal y contraria al orden establecido.

3o. Toda suspensión deberá ser temporal, pues de no suceder así implicaría el cierre de la negociación o daría motivo a otro tipo de rompimiento de la relación laboral. Desaparecidas las causas que le hayan dado origen se reanudarán las actividades del trabajador o de la empresa, según sea el caso.

4o. La suspensión constituye una regla elástica del derecho mexicano, que permite al obrero faltar al trabajo en determinadas condiciones o a solicitar en forma legítima la interrupción temporal de sus actividades; pero a su vez faculta al patrono a proceder al cierre parcial o total de su empresa o negociación, mientras subsistan situaciones de emergencia que resulten preferibles a las de una cesación total de actividades.

III. Es tal vez la mexicana una de las legislaciones más rígidas en cuanto a facultar al trabajador o al patrono la suspensión de la relación de trabajo. Desde la ley de 1931 las causales individuales o colectivas para permitirla fueron estrictas y quedaron sujetas a procedimientos especiales. Decía, p.e., el a. 116 de la mencionada legislación, que cualquier suspensión del trabajo sólo sería lícita de presentarse las siguientes situaciones: a) la falta de materia prima en una negociación, siempre que dicha falta no fuese imputable al patrón; b) la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los tra-

jos; c) el exceso de producción; d) la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación de una empresa; e) la fuerza mayor o caso fortuito no imputables al patrón; f) la enfermedad contagiosa del trabajador o la falta de cumplimiento del contrato por parte de éste, motivada por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, y g) la muerte o incapacidad del patrono cuando tuviere como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión temporal del trabajo.

La suspensión podía afectar a toda la empresa o únicamente a parte de ella. De los tres últimos casos sólo se exigía al patrono dar aviso a la junta de conciliación y arbitraje de la presentación de estas causales, para la aprobación de la suspensión de la relación de trabajo; en los demás casos dichos patronos deberían formular solicitud, previa a la suspensión, para que la junta correspondiente, analizando las pruebas y fundamentos que se presentaren, otorgase la autorización respectiva, sin cuyo requisito podría dicho patrono incurrir en sanciones graves. Se dijo además, que la suspensión no guardaba ninguna relación con una posible terminación de los contratos de trabajo, porque cualquiera fuese el motivo de la interrupción de las labores, el trabajo debía reanudarse, anunciándolo así el patrono, para en todo caso seguir el procedimiento de los conflictos de naturaleza económica (aa. 116-120 LFT de 1931).

IV. La LFT vigente contempla en capítulos diferentes la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo y la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo. La comisión redactora del anteproyecto expresó su interés en separar los dos tipos de relaciones a efecto de dar a cada uno de ellos el tratamiento adecuado, en función de lo que ya hemos expresado, esto es, que vinculada íntimamente la institución a la idea de la estabilidad en el empleo, su finalidad principal debe ser la defensa del trabajador contra ciertas circunstancias que, de no quedar debidamente reglamentadas, podrían provocar el despido de los trabajadores.

Las causas justificativas de la suspensión de las relaciones de trabajo en la actual ley, son: a) la enfermedad contagiosa del trabajador; b) la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo del trabajo; c) la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; d) el arresto del trabajador; e) el cumplimiento

de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el a. 5o. de la C y el de las obligaciones consignadas en el a. 31, fr. III, de la propia C; f) la designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales (juntas de conciliación y arbitraje; Comisiones Nacional o Regionales de los Salarios Mínimos; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otras semejantes), y g) la falta de los documentos que exijan las leyes, necesarios para la prestación del servicio, cuando esto resulte imputable al trabajador (licencias de manejar, tarjetas de salud, cartilla militar, etc.).

En los casos de enfermedad contagiosa o de incapacidad para el trabajo, la suspensión cesará cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social declare al trabajador capacitado para reanudar el servicio. Tratándose de la detención o arresto del trabajador, podrá regresar al trabajo cuando concluya este último o cuando dicte el juez sentencia absolutoria. Cuando deba cumplirse un servicio nacional, el trabajador podrá suspender sus relaciones laborales sin perder sus derechos, hasta por un periodo de seis años; o cuando concluyan los cargos que le hayan sido asignados. La falta de documentos sólo facultará al trabajador por un periodo de dos meses para obtenerlos en regla (aa. 42-46 LFT).

La suspensión colectiva de las relaciones de trabajo podrá darse en las siguientes circunstancias legales: a) de presentarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito no imputables al patrono; b) la incapacidad física o mental del patrono o su muerte, siempre que produzcan estos acontecimientos, como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos; c) el exceso de producción con relación a las condiciones económicas o las posibilidades del mercado; d) la falta de materia prima que no sea imputable al empresario; e) la incostumbreabilidad, de manera temporal, notoria y manifiesta, de la explotación comercial o productiva; f) la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono, y g) la falta de ministración, por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

En cualquiera de estos casos se observarán las reglas siguientes: 1a. Se dará aviso de la suspensión a la

junta de conciliación y arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento especial de los conflictos de naturaleza económica, la apruebe o desapruebe; 2a. La autorización se sujetará a las pruebas y peritajes que en su caso resulte necesario aportar el patrono; 3a. La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos y lugares; su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La junta al sancionar o autorizar una suspensión colectiva fijará en los casos que proceda, el pago de cualquiera indemnización legal, tomando en consideración el tiempo probable de la suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren los trabajadores una nueva ocupación, sin que este pago exceda del importe de un mes de salarios. Por su parte los trabajadores podrán exigir de las juntas la verificación, cada seis meses, de las causas que originaron la suspensión, a efecto de que en el momento en que dejen de subsistir se proceda a la reanudación del trabajo. De operar dicha reanudación el patrono dará aviso al sindicato y llamará a los trabajadores, por los medios que las juntas estimen adecuados, para que quienes deseen volver a ocupar los puestos que tenían al operarse la suspensión, puedan regresar a desempeñarlos en las mismas condiciones que los tenían contratados. El plazo de dicha reanudación no podrá ser menor de treinta días, pasados los cuales, si el trabajador no responde o solicita su empleo, el patrono quedará liberado de cualquier obligación y podrá contratar nuevos trabajadores (aa. 427-432, 782, 783 y 900-919 LFT).

v. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CONFLICTO ECONOMICO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, INCAPACIDAD LABORAL, LICENCIAS DE TRABAJO, PERMISOS.

V. BIBLIOGRAFIA: ALONSO OLEA, Manuel, *Derecho del trabajo*; 8a. ed., Madrid, Artes Gráficas Benzal, 1983; CAMERLINCK, G. H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*, Madrid, Aguilar, 1974; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sustitución de heredero o legatario. I. Designación que realiza el testador de una o más personas para que

subroguen al heredero (o herederos) instituido, en caso de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Se trata de una institución de heredero subsidiaria de la primera. Puede haber multiplicidad de sustituciones para que adquieran efectividad de manera sucesiva. La sustitución puede hacerse para el total o para una parte de la herencia y también para los legados.

II. Las sustituciones (de *sub-instituere*, instituir debajo) se originaron en Roma, a consecuencia del rechazo que se experimentaba por la sucesión intestada. Se distinguían varias clases: la sustitución vulgar (*vulgaris substitutio*); la sustitución pupilar (*pupilaris substitutio*); la sustitución cuasi pupilar o ejemplar, creada por Justiniano, por analogía o a ejemplo de la pupilar (*ad exemplum pupillaris*); y la sustitución fideicomisaria.

En la sustitución *vulgar* el testador nombraba un segundo heredero, por si el instituido no quería o no podía aceptar la herencia.

La sustitución *pupilar* era la designación que hacía el padre para el caso de que su hijo muriese antes de llegar a la pubertad. Se diferencia de la vulgar en que, en ésta, el derecho del sustituto sólo nacía cuando el instituido faltara, por no poder o no querer heredar; mientras que en la pupilar, el sustituto conservaba su derecho aunque el instituido adquiriese el patrimonio hereditario por muerte del testador, pero a condición de que este instituido muriese impúber y, por tanto, no adquiriese la *testamenti factio*.

La sustitución *cuasi pupilar* nació en la época clásica, cuando se permitió por *rescripto* del emperador nombrar un sustituto para el hijo incapaz (demente, sordomudo, etc.), que no pudiera testar aunque fuera púber.

La sustitución *fideicomisaria* (*fidei commisum*) "es la designación que hace el testador de un heredero fiduciario, para que conserve y transmita la herencia a otro, bien durante su vida, o bien a la hora de la muerte" (De Ibarrola). Se creó para eludir los efectos de la Ley Voconia, que limitó la capacidad de disponer y de suceder por causa de muerte. El testador designaba heredera a una persona de su confianza (fiduciario) encargándole que transmitiera el haber hereditario a quien, por la ley, fuese incapaz para recibirlo (peregrino, proscrito, etc.). En los comienzos se fundó esta figura en la total buena fe del fiduciario, pero más adelante se reglamentó legalmente la obligación de transmitir la herencia y, para compensar

al fiduciario, se le concedió la "cuarta trebeliana". En el fideicomiso universal se entregaba al fiduciario la totalidad o parte alícuota de la herencia; en el fideicomiso particular se le entregaban cosas determinadas.

En la Edad Media nacieron los fideicomisos de familia, que tenían como finalidad consolidar el poderío económico de las familias feudales y aristocráticas, al impedir que el heredero pudiese deshacerse de los bienes. Así, en el mayorazgo se unían el apellido y la fortuna. La sustitución fideicomisaria fue abolida por la Revolución Francesa en 1792, al terminar con la organización feudal y nobiliaria. El Código Napoleón prohibió expresamente esta sustitución. La sustitución fideicomisaria (llamada también indirecta, oblicua o gradual) existió asimismo en Austria, Rusia e Inglaterra; en este país se originó en la *Law of entail*, por la que se podía fijar un patrimonio en una persona y sus descendientes legítimos.

En las leyes de Partidas, de tradición romanística, se recogieron todos estos tipos de sustituciones, que figuran en las leyes 1 y 2 del tít. V, de la Partida VI.

III. Los códigos civiles mexicanos para el Distrito Federal de 1870 y 1884 aceptan las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar, pero prohíben a texto expreso las sustituciones fideicomisarias. El fundamento de esta prohibición, para la doctrina, es múltiple: a) una sustitución de esta índole impide el libre ejercicio del dominio, puesto que el heredero no puede disponer de los bienes que ha recibido: debe transmitirlos a su vez a una persona determinada; en los hechos, lo único que tiene es el usufructo de tales bienes; b) el fideicomiso propende a la acumulación de la riqueza, especialmente la inmobiliaria, sustrayéndola al verdadero fin distributivo que debe perseguir un orden económico democrático; c) el heredero que no puede obtener crédito sobre su inmueble rural, optará por una explotación que rinda frutos actuales, aunque empeore la calidad futura de la misma; d) los acreedores tienen derecho a cobrarse en los bienes del deudor y podrían resultar defraudados por una sustitución fideicomisaria desconocida por ellos.

El CC de 1928 (aa. 1472-1483) permite solamente la sustitución llamada vulgar (o directa, ya que los bienes pasan directamente al sustituto, mientras que las otras sustituciones resultan indirectas); quedan suprimidas las sustituciones pupilar y ejemplar —que se mantuvieron en los CC de 1870 y 1884— y continúa prohibida la fideicomisaria. El a. 1473 CC es terminante a este respecto: "Quedan prohibidas las

substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista". De acuerdo al a. 1478: "La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria".

Cuándo procede la sustitución. Según el a. 1472 CC la sustitución procede en el caso de que el heredero muera antes que el testador, o no pueda o no quiera aceptar la herencia. El no querer aceptar la herencia implica el repudio de la misma, en el momento de la delación: el heredero no puede aceptar la herencia por incapacidad para heredar, por indignidad o, en casos de institución condicional, cuando no se ha cumplido la condición impuesta por el testador.

Sustituciones múltiples. La sustitución es simple cuando se nombra un solo sustituto; es múltiple si los sustitutos son más de uno; éstos pueden haber sido designados en forma sucesiva (cada uno es sustituto del anterior) o conjunta (todos juntos sustituyen al instituido en primer término, por partes iguales o desiguales), según la voluntad del testador (aa. 1474 y 1475 CC).

Sustituciones recíprocas. El testador puede disponer que varios herederos sean sustitutos recíprocos; como esto se expresa en una sola frase del testamento, se le llama "sustitución breviloca" (a. 1477 CC).

Cargas de la herencia. "Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlas los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero" (a. 1476 CC).

Naturaleza jurídica de la sustitución. Para parte de la doctrina, la sustitución no es otra cosa que una institución condicional: si el instituido recibe la herencia, deja de realizarse la condición y la sustitución queda entonces sin efecto (en México, Fernández Aguirre, Uribe —citando a Ortolan—). A De Ibarrola le merece reservas esta opinión; entiende que el sustituto es un viceheredero y que la condición de la ineeficacia del primer llamamiento tendría características propias, o bien no sería técnicamente una condición (p. 619).

Efectos de la sustitución. El principal efecto de la sustitución consiste en que el sustituto queda en lugar del heredero, quien no llega a adquirir ningún derecho. Si existen coherederos, no son éstos quienes heredan al instituido, sino el sustituto. La sustitución excluye la posibilidad de que se abra la sucesión intestada. En

las legislaciones en que existe el derecho de acrecer (como en el CC de 1884), la sustitución impide que el mismo se haga efectivo, pues la porción del instituido pasa directamente al sustituto en lugar de acrecer la cuota parte de los coherederos.

Extinción de la sustitución. La sustitución queda sin efecto: por nulidad del testamento; por nulidad de la institución de heredero; por muerte del sustituto antes que el testador; por muerte del sustituto antes de que el instituido acepte o repudie la herencia; por aceptación de la herencia por el instituido (De Ibarrola, p. 620).

v. MASA HEREDITARIA, SUCESIÓN TESTAMENTARIA, TESTAMENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972; FERNANDEZ AGUIRRE, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

Sustitución de sanciones, v. SUSTITUTIVOS PENALES.

Sustitución fideicomisaria. I. En derecho romano durante mucho tiempo se conoció con el nombre de fideicomiso. Fue una de las formas de sustitución de herederos junto con la vulgar, la pupilar y la *cuasi-pupilar*. Tomó el nombre de fideicomisaria de la palabra latina *fideicomit erre* porque estuvo fundada en la buena fe, en la confianza.

II. Consistió en una disposición para después de la muerte, por la cual el testador dejaba sus bienes a un heredero o legatario con el ruego o encargo de que todos ellos o una parte, los transmitiera a otra persona por él señalada. En este caso, el testador era llamado fideicomitente, el heredero o legatario tomaba el nombre de fiduciario o difeiyusario y aquél a quien debía hacerse la entrega, fideicomisario. Algunas veces el fiduciario debía hacer la restitución al fideicomisario de inmediato a la muerte del testador y otras después de cierto tiempo o al realizarse determinada condición. Mientras tenía lugar la entrega de los bienes, el fiduciario los aprovechaba y se consideró que tenía una propiedad fiduciaria. Fue una práctica basada en

la costumbre que permitía que el verdadero heredero o legatario no se conociera, puesto que no era designado en forma directa sino a través de otro.

La obligación del fiduciario de entregar los bienes al fideicomisario era sólo moral, se fundaba en la buena fe de este último de manera que si no cumplía, no había forma jurídica de exigir y menos aún de sancionar.

Dice Guillermo Floris Margadant que la sustitución fideicomisaria se empleaba para dejar *post mortem* bienes a personas que no tenían “*testamentum factio passiva*” como, p.e., los “*latinos junianos*” que tenían categoría de medio ciudadanos y por ello no podían heredear ni recibir legados. Así, a través del fideicomiso se violaba la ley que incapacitaba para heredar y se hacia llegar los bienes a quienes afectaba la prohibición, siguiendo instrucciones ocultas del testador, pero confiando ésta sólo en la buena fe de su heredero aparente.

En el año 40 antes de Jesucristo se dictó en Roma la Ley Falcidia que establecía que el heredero no podía ser obligado a pagar legados por más del 75% de la herencia y también para violar esta ley se empleó el fideicomiso puesto que a través de él se podía hacer la transmisión de la totalidad de los bienes de la herencia; sin embargo, en el año 75 de la Era Cristiana, en la época del emperador Vespertino se dictó el Senadoconsulto Pegasiano que estableció que cuando en un fideicomiso se encomendara la transmisión de bienes por más de 75% se consideraría legado y cabría la aplicación de la Ley Falcidia. En la época del emperador Augusto, en virtud de que muchos fiduciarios no cumplían con la restitución de bienes encargada por el testador, es decir, carecían de la buena fe en que se fundaba el fideicomiso, se hizo obligatoria dicha restitución y es cuando aparece ya en derecho romano establecido el fideicomiso de manera formal, dejando de ser un encargo para convertirse en una forma de sustitución que se permitió por una generación en la época clásica y por cuatro en tiempos de Justiniano.

Sucedío en múltiples ocasiones que el heredero instituido en el testamento, es decir, el fiduciario, no acepta la herencia para librarse de las cargas y responsabilidades que se le imponían, sin ningún beneficio personal en la mayoría de los casos, pues los bienes sólo pasaban por sus manos hacia el fideicomisario. En esta situación el testamento no producía efectos por la falta de aceptación de la herencia. A fin de

resolver este problema se dictó el Senadoconsulto Trebelianico que llevó este nombre por el cónsul Trebelio que fue su autor y que concedió al heredero fiduciario el derecho a percibir la cuarta parte de los bienes de la herencia a fin de que tuviera interés en aceptar y cumplir con la disposición del testador.

En la época feudal se trató de proteger el patrimonio de las familias a través de la primogenitura que hacía conservar la riqueza de la tierra en manos de una sola persona que era el varón mayor y para asegurar la transmisión indefinida de esa riqueza se empleó la sustitución fideicomisaria, sin límite de generaciones y así un primer fideicomisario se convertía en fiduciario para transmitir a otro fideicomisario y así sucesivamente, la manera que cada uno recibía, gozaba de los bienes y debía transmitir, conservándose así el patrimonio dentro de una misma familia. Este sistema se consideró en su época peligroso desde distintos puntos de vista: político, social, económico y jurídico. Políticamente porque el primogénito se convertía en propietario de grandes extensiones de tierra que le daban poder, con el consiguiente peligro para el monarca; desde el punto de vista social porque se cometía una injusticia con los demás hijos que no heredaban; económicamente porque los bienes no circulaban, no se enajenaban, puesto que el heredero debía transmitirlos al siguiente fideicomisario y, por último, desde el punto de vista jurídico porque se violaban las reglas de sucesión, ya que el heredero (fiduciario) en realidad no lo era y tenía necesariamente que transmitir a una determinada persona (fideicomisaria), sin libertad por lo tanto para disponer después de su muerte. En vista de todo ello se consideró prudente limitar de alguna manera los efectos de la sustitución fideicomisaria y así, en Francia se dictó en 1560 la Ordenanza de Orleans que estableció que las sustituciones que se establecieran para el futuro no podían pasar de dos grados, y se dictó además la Ordenanza de Moulins en 1566, que se refirió a las sustituciones ya establecidas, limitándolas sólo a cuatro grados. De esta manera se evitó que la sustitución fuera perpetua.

Posteriormente en 1792 se prohibieron totalmente las sustituciones fideicomisarias básicamente porque evitaban la circulación de la riqueza y porque iban en contra de los principios de equidad dentro del derecho sucesorio.

En 1826, época de Napoleón emperador, se permitió establecer nuevamente sustituciones perpetuas sobre bienes que estuvieran unidos a un título de

nobleza, siendo transmisibles de primogénito a primogénito. La causa de este retroceso se ha hecho consistir en que Napoleón necesitaba la institución del mayorazgo para formar la nobleza de su Imperio. La ley de 1826 estuvo vigente hasta 1849 en que se abrogó juntamente con los mayorazgos y se adoptó el sistema de prohibir toda disposición por la cual el donatario, el heredero instituido o el legatario, tengan la carga de conservar y entregar a un tercero, bajo pena de nulidad (a. 986 del Código Civil francés); sin embargo, el a. 897 contiene una excepción para los padres, madres, hermanos y hermanas, de acuerdo con los aa. 1048 y 1049 del propio Código Civil francés.

El derecho español antiguo incorporó la sustitución fideicomisaria en la ley catorce del tít. quinto de la Partida Sexta y por el tít. once de la Octava que adoptó el contenido del Senadoconsulto Trebelianico que permitió al heredero fiduciario percibir la cuarta parte de los bienes de la herencia.

El actual Código Civil español sigue el sistema de validez de la sustitución fideicomisaria ajustándola a los requisitos siguientes: a) nombramiento de dos o más herederos que deban sustituirse; b) designación de esos herederos en forma expresa e inequívoca; c) gravamen impuesto al fiduciario de conservar y transmitir los bienes al que corresponda en segundo lugar; d) establecimiento de un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado. La reglamentación de esta clase de sustituciones queda comprendida en los aa. 781-786 del Código Civil español que establecen la validez de las mismas siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. Además no podrán gravar la legítima y deberán ser expresas. El fiduciario debe entregar al fideicomisario los bienes de la herencia sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa. El fideicomisario adquiere derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario y su derecho pasa a sus herederos. No surten efecto las sustituciones que no se hagan de manera expresa bien sea dándoles el nombre o imponiendo la obligación al heredero de entregar a un segundo nombrado, tampoco las que contengan prohibición permanente de enajenar o pasen del segundo grado; las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o

pensión y por último las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiere comunicado el testador. Establece además el Código que la nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica la validez del testamento ni de la institución de heredero nombrado en primer lugar sino que sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

III. La sustitución fideicomisaria se encuentra prohibida en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Guatemala, Uruguay y México, porque aunque se creyó que era una ventaja la conservación de los bienes, la sustitución fideicomisaria impide su circulación o se afecta la naturaleza del derecho de propiedad al impedir la enajenación: la disposición testamentaria ya no es la expresión directa del testador, quien "sigue gobernando el destino de sus bienes aún después de su muerte". Está prohibida con excepción del caso de padres y hermanos en Francia, Italia y Portugal; la admiten: Austria, con la restricción de que recaiga en personas contemporáneas del testador; la misma exigencia en Alemania e Inglaterra, además de que puede ser cualquier número de transmisiones que se realicen en el lapso de 30 años; Brasil la limita a dos grados y Suiza a un sólo grado.

IV. El derecho mexicano se apartó del derecho español a pesar de haber sido aplicado durante la Colonia, y ya el primer Código Civil expedido en el año de 1870 se inspiró en el derecho francés y prohibió la sustitución fideicomisaria. En efecto, lo establece así en su a. 3631 y en los preceptos siguientes reconoce, para el caso de que dicha cláusula se incorpore a un testamento, la validez de la institución de heredero o legatario, teniéndose por no puesta dicha cláusula, además considera fideicomisaria la disposición que contenga prohibiciones de enajenar; o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión. Se permitió, sin embargo, que el testador impusiera a los herederos la prestación de cualquier cantidad a favor de los indigentes; para dotar a doncellas pobres, o en favor de cualquier establecimiento o fundación de beneficencia pública (a. 3637).

Se dijo en la exposición de motivos que se prohibía la sustitución fideicomisaria; "ya que por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes y porque trae consigo el mal de estancar los

capitales cuya movilidad es conveniente para mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública... pero se han establecido algunas excepciones ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educación y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia". Se consideró que en estos casos la sustitución resultaba verdaderamente útil.

El Código Civil de 1884 contuvo disposiciones exactamente iguales a las del Código anterior (aa. 3448, 3449, 3453 y 3454).

El CC de 1928 conservó el sistema de prohibición de la sustitución fideicomisaria, así como las disposiciones citadas de los dos códigos anteriores, aunque suprimió las excepciones que terminantemente prohíben este tipo de sustitución. Cabe señalar, sin embargo, que el a. 1480 permite que un padre deje "una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador", y aunque en este caso hay aparentemente una sustitución, no puede considerarse como tal, puesto que el precepto señalado agrega que el heredero se considerará como usufructuario, de manera que no adquiere propiedad con el encargo de transmitirla posteriormente, sino que recibe sólo el derecho real de usufructo, considerándose por ello que el hijo o hijos del heredero reciben la nuda propiedad de los bienes, por efecto de la disposición testamentaria y por la aplicación del citado a. 1480 CC.

Las disposiciones del CC en relación con la sustitución fideicomisaria son: a. 1473, que prohíbe las sustituciones fideicomisarias; a. 1478, que establece que: "La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria"; a. 1479, en el que "se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero"; a. 1480, antes comentado; a. 1482 en donde: "se consideran fideicomisarias y, en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión".

V. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*; 11a. ed., México, Esfinge, 1982; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

María CARRERAS MALDONADO

Sustitución patronal. I. Es la trasmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo.

II. Néstor de Buen, al analizar el a. 41 de la LFT, señala como elementos de la sustitución patronal: a) la existencia de una empresa o establecimiento; b) la existencia de un titular de la empresa o establecimiento; c) la transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona (o grupo de personas), y d) el nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la sustitución.

III. El a. 16 de la LFT establece la diferencia entre empresa y establecimiento al disponer que "se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

En la "Exposición de motivos" de la LFT, al respecto, se expresa que: "... la empresa es la unidad económica de producción de bienes o servicios, la organización total del trabajo y del capital bajo una sola dirección y para la realización de un fin, en tanto que el establecimiento es una unidad técnica, no obstante lo cual forma parte y contribuye a la realización de los fines de la empresa, considerada como la unidad superior".

En consecuencia, y de conformidad con el a. 41 de la LFT, la sustitución patronal puede implicar la trasmisión de la propiedad de una empresa en su totalidad o de uno de sus establecimientos, sucursal o agencia, es decir, de una parte de la empresa; siempre y cuando la trasmisión se realice en calidad de una unidad económica independiente y vaya a funcionar como tal; esto es, que ese nuevo establecimiento, sucursal o

agencia, vaya a funcionar como una empresa nueva, distinta.

Por otra parte, la SCJ ha establecido el criterio de que la sustitución de patrón opera si se da la trasmisión de la empresa o de uno de sus establecimientos, pero que no funciona la sustitución si únicamente se efectúa la enajenación de “una parte de la maquinaria, útiles y enseres de una empresa”.

Es de gran importancia esta distinción que ha hecho el máximo tribunal, que hay que tomar en consideración siempre que se realice la trasmisión de un establecimiento, sucursal o agencia de una empresa en donde se da la figura del patrón sustituto; lo que no sucede en el caso de la enajenación de maquinaria, útiles y enseres de una empresa; éstos pasarán a ser utilizados en esa calidad, pero no seguirán funcionando como unidades técnicas para contribuir a la realización de los fines de la misma o de otra empresa.

IV. El a. 41 de la LFT establece que: “La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses”. Una vez fenecido ese plazo, el trabajador sólo podrá ejercer sus acciones en contra del patrón sustituto, que será el único responsable de las obligaciones contraídas por la fuente de trabajo con el trabajador, antes y después de la sustitución.

La sustitución patronal no afecta a la relación de trabajo, pues ésta es una situación jurídica objetiva, establecida entre el trabajador y la fuente de trabajo. Además, la relación laboral tiene la característica de ser estable y sólo puede disolverse por voluntad del trabajador, por el patrón excepcionalmente o por causas ajenas a ambos, que hagan imposible la continuación de la relación de trabajo. Si no fuera de esta manera habría la posibilidad de que la empresa que tiene nuevo titular no cumpliera con las obligaciones contraídas con los trabajadores; el patrón sustituto fácilmente argumentaría que él no había adquirido antes de la sustitución, ninguna obligación con los trabajadores y por lo tanto no respondería de las obligaciones contraídas por el antiguo patrón; esto es, se trata de evitar posibles fraudes en perjuicio de los trabajadores. En el supuesto de que la sustitución patronal sea maniobra para perjudicar los intereses de los trabajadores, esa conducta constituye una falta

de probidad y los trabajadores podrán intentar la acción rescisoria correspondiente por causa imputable al patrón, y podrán exigir el pago de la indemnización y demás prestaciones que les correspondan.

El término de seis meses por el que el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, “se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores” (a. 41 LFT); de manera que si tal aviso no se produce, el patrón sustituido sigue siendo responsable solidariamente con el sustituto, por no cumplir con ese requisito esencial y no existir base para el cómputo de los seis meses mencionados.

V. En el supuesto de que exista un juicio o esté por ejecutarse un laudo, cuando suceda la sustitución patronal pueden presentarse dos hipótesis:

La primera; si no se dio el aviso de la sustitución patronal al sindicato o a los trabajadores, el juicio puede seguirse y ejecutarse el laudo en contra del patrón sustituido y sobre los bienes que formen la empresa; sin que el patrón sustituto pueda alegar violación a la garantía de audiencia, en virtud de desconocer la existencia de juicios o laudos pendientes antes de la trasmisión de la propiedad de la empresa o establecimiento, toda vez que él mismo incumplió la obligación de informar a los trabajadores de la sustitución.

La segunda; si se dio el aviso de la sustitución patronal, la SCJ ha establecido que el actor debe promover un incidente de sustitución de patrón. Criterio que no comparte Mario de la Cueva al opinar que los trabajadores no están obligados a promover dicho incidente, ya que la LFT en el a. 690 otorga al patrón la posibilidad de acudir ante la junta de conciliación y arbitraje a comprobar su interés en el juicio, y si no lo hace no puede oponerse a la ejecución, además de que la LFT en ningún precepto impone al trabajador la obligación de promover dicho incidente.

v. PATRÓN, RELACION DE TRABAJO, TRABAJADOR, TRABAJO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, t. I; CAVAZOS, FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1980, t. I; PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982.

José DAVALOS

Sustitución presidencial. I. Un problema difícil y controvertido es la forma de sustituir al presidente electo, o al presidente cuando éste falta antes de tomar posesión del cargo o antes de la terminación del periodo. El derecho constitucional mexicano ha empleado varios sistemas que en síntesis son: en 1824, el presidente era sustituido por el vicepresidente, que era quien, en la elección, le había seguido en número de votos. En 1836, al presidente interino lo designaba el Senado entre la terna que le presentaba la Cámara de Diputados, y en las faltas temporales del presidente de la República lo suplía el presidente del Consejo. En 1843, durante las faltas menores de quince días lo sustituía el presidente del Consejo, y para las faltas mayores que ese lapso lo sustituía una persona nombrada por el Senado. En 1847, la Cámara de Diputados designaba al interino, y si no estaba reunida, se encargaban de la presidencia el presidente de la SCJ y dos personas electas por el Consejo de Gobierno. En 1857, era el presidente de la SCJ quien sustituía al presidente de la República. En 1882 eran el presidente del Senado o el de la Permanente, en su caso. En 1896, la sustitución recaía en el secretario de Relaciones o en el de Gobernación mientras el Congreso realizaba la elección. En 1904, se regresó al sistema vicepresidencial, pero siendo electo por el pueblo el vicepresidente al mismo tiempo que el presidente.

Los anteriores sistemas han sido, en una forma o en otra, muy criticados, y varios de ellos propiciaron problemas políticos muy graves. De ellos los peores sistemas fueron:

a) El de 1824 que se inspiró en la original Constitución norteamericana, a. 2, sección I, cláusula 3; pero cuando la Constitución mexicana se inspiró en la norteamericana, ya en los Estados Unidos no subsistía ese sistema porque había sido modificado en 1804 a través de la enmienda núm. 12.

Este sistema propició que el vicepresidente —rival del presidente— se dedicara a intrigar para obtener la presidencia. El primer presidente de México fue Guadalupe Victoria, y el primer vicepresidente, Nicolás Bravo. Bravo se rebeló contra Victoria, adhiriéndose al plan de Montaño que había sido proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827. El 7 de enero de 1828, Bravo fue derrotado por don Vicente Guerrero en Tulancingo y desterrado por decreto del Congreso. El segundo presidente fue Vicente Guerrero, y el vicepresidente fue Anastasio Bustamante quien aceptó la invitación que le hizo el ejército de

reserva para que encabezara la rebelión contra Guerrero, quien al final de cuentas rehusó la lucha. El Congreso resolvió destituirlo alegando que tenía imposibilidad para gobernar y otorgándole el cargo a Bustamante.

b) El de 1857 que convertía la presidencia de la SCJ en un cargo político, habiéndose dado el caso de que José María Iglesias, presidente de la SCJ, efectuando un golpe de Estado, se autodesignara presidente de la República.

c) El de 1904 que posibilitó, ante las renuncias de Madero y Pino Suárez, que ocupara la presidencia Pedro Lascuráin, secretario de Relaciones Exteriores, quien duró aproximadamente cuarenta y cinco minutos como presidente, y cuyo único acto de gobierno fue designar secretario de Gobernación a Victoriano Huerta, renunciando él de inmediato y abriéndole así a Huerta, en forma expedita, el camino de la presidencia.

Lo anterior fue la causa de que el movimiento social mexicano sintiera antipatía por la vicepresidencia. Carranza la suprimió por medio de un decreto y en su proyecto de Constitución no la mencionó. Tena Ramírez opina que se atribuyeron a este sistema, y no a causas históricas bien definibles, la reivindicación maderista y el ascenso de Huerta al poder.

II. Ahora bien, el sistema actual trata de desvincular la sustitución del presidente de cualquier persona, de quien ya de antemano se conozca que si aquél falta, será su sucesor. El sistema, aunque tiene antecedentes en nuestra historia constitucional tal y como se desprende del breve relato realizado, conforma un orden distinto a sus antecesores, y con características muy propias.

Son los aa. 73, fr. XXVI, 79, fr. VI, 84 y 85 C los que configuran el actual sistema, que implica diversas denominaciones y cuyas notas son las siguientes de acuerdo con los aa. 84 y 85 C:

a) El Congreso, constituido en colegio electoral, con un quórum de asistencia de las dos terceras partes del núm. total de sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, nombrará:

i. un presidente interino, si la falta absoluta del presidente de la República ocurre en los dos primeros años del periodo. En este caso, dentro de los diez días siguientes al de la designación, el Congreso debe expedir la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo, “debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la

verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho". También se nombrará un *presidente interino* si la elección no estuviera hecha y declarada el 1º. de diciembre, o si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el presidente electo, procediéndose de acuerdo con las mismas reglas señaladas en este pfo.

ii. *un presidente sustituto*, si la falta del presidente ocurre en los cuatro últimos años del periodo respectivo. El presidente sustituto deberá concluir éste.

b) Si el Congreso no se encontrare en sesiones, la Comisión Permanente designará un *presidente provisional* y deberá convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para que nombre un *presidente interino o sustituto*, tomando en cuenta si la falta se ha producido dentro de los dos primeros o los cuatro últimos años del periodo presidencial.

c) Conforme al a. 79, fr. VI, de la C, la Comisión Permanente puede conceder licencia al presidente de la República hasta por treinta días y nombrar el *interino* que va a suplir esa falta; conforme al a. 73, fr. XXVI, de la C, el Congreso puede conceder licencia al presidente de la República, designando —de acuerdo con el a. 85 C— un *presidente interino* para que lo supla. Hay que hacer notar que para el presidente interino que designa el Congreso para suplir las faltas temporales del presidente, la Constitución no marca un máximo de tiempo como sí lo hace respecto al interino designado por la Permanente.

Los dos últimos pfos. del a. 85, terminan diciendo que: "Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino. Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior".

III. Podemos hacer al sistema mexicano de sustitución presidencial los siguientes comentarios:

a) Se considera al Congreso como si formara una sola cámara, es decir el Senado y la Cámara de Diputados actúan como un solo y único cuerpo colegiado. Consecuentemente, por la desigualdad en el númer. de integrantes de las dos cámaras tendrá un mayor peso la de diputados, ya que por cada senador hay más de seis diputados.

b) Se requiere un quórum de asistencia que para el Senado constituye la regla normal, pero para la Cámara de Diputados es calificado.

c) El quórum de votación es la regla general de la mayoría absoluta de votos.

d) Es una garantía y seguridad de libertad para los legisladores que se ordene que el voto sea secreto.

e) El presidente provisional debe durar un plazo muy breve, y de acuerdo con el a. 83 C nunca podrá volver a ocupar la presidencia bajo ninguna denominación. Igual consideración se puede hacer respecto al presidente interino designado para suplir faltas temporales. Hasta 1933, la C permitía que el Congreso pudiera designar al presidente provisional como sustituto o interino, según el caso.

f) La partición del periodo en dos años para la designación de un *presidente interino*, y de los cuatro restantes para la designación de un *presidente sustituto*, solo nos la podemos explicar como una reminiscencia de cuando el periodo presidencial era de cuatro años. No fue sino hasta la reforma del 29 de abril de 1933 cuando se modificó el precepto para adecuarlo —estableciéndose los cuatro años para el presidente sustituto— con la reforma de 1928 que amplió el periodo presidencial a 6 años.

g) Para ser congruentes con la intención de que el presidente *provisional* dure en su función un tiempo muy corto, se debió señalar el término máximo dentro del cual la Comisión Permanente debía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. El sistema actual de sustitución presidencial es el más idóneo de los que México ha tenido a través de su historia constitucional. Además, en la realidad dicho sistema ha operado, aunque no diáficamente, bastante bien. Recordemos sólo lo siguiente:

Portes Gil fue nombrado presidente interino por el Congreso, ya que Obregón, quien había obtenido el triunfo electoral fue asesinado, y gobernó hasta el 4 de febrero de 1930. Conforme a la convocatoria para elecciones, fue electo popularmente Ortiz Rubio para terminar el periodo que comenzó el 1º. de diciembre de 1928. Es decir, el primer periodo de seis años de la C de 1917 iba a ser el de Obregón: 1928-1934. Ortiz Rubio no terminó el periodo para el cual fue electo, dado que presentó su renuncia: gobernó del 5 de febrero de 1930 al 3 de septiembre de 1932.

Y aquí se dio una situación peculiar: cuando se reformó, en enero de 1928, el a. 83 C, para ampliar el periodo presidencial a seis años, no se alteró el a. 84 C, que continuó ordenando que se nombraría un presidente interino si la falta ocurría dentro de los dos primeros años, y un presidente sustituto si ocurría

en los dos últimos años del periodo. La falta de presidente a causa de la renuncia de Ortiz Rubio ocurrió después de los dos primeros y antes de los dos últimos años. Empero, el Congreso designó al general Abelardo L. Rodríguez como presidente sustituto para terminar el periodo, habiendo fungido con tal carácter del 3 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934.

Esta incongruencia constitucional afortunadamente se superó con la reforma del 29 de abril de 1933; pero en 1932, pensamos que si bien el Congreso violó la letra de la C, se ciñó al sentido de la ampliación del periodo, y tan fue así, que pocos meses después se modificó el a. para adecuarlo al reformado a. 83 C.

Ahora bien, en la situación anterior era muy complicado convocar a elecciones porque entonces, ¿quién sería el presidente, si mientras tanto, de acuerdo con la C, no se podía nombrar a un presidente interino o sustituto? Por tanto, creemos que el Congreso no tuvo otra alternativa que obrar como lo hizo designando a un presidente sustituto.

V. Consideramos que el a. 85 C no debió haber equiparado la no presentación del presidente electo, a la situación de la elección no declarada el 1o. de diciembre; supongamos que dicha declaración se pudiera hacer 12, 15, 20 o 30 días después del 1o. de diciembre, entonces, realmente ya no es posible efectuarla porque ya existe un presidente interino y ya se ha convocado para elecciones populares. Así, a través de esta disposición, se derrumba todo el proceso electoral y se prefiere al presidente designado por el Congreso al electo popularmente. Creemos que hay que superar esta situación, precisando el a. correspondiente.

Ahora, debemos preguntarnos quién sustituye al presidente en caso de enfermedad o cuando sale al extranjero, o qué acontece en caso de su incapacidad o inhabilidad. Creemos que, entre otras, en casos de enfermedad está la disposición constitucional del nombramiento de un presidente interino para faltas temporales; sin embargo, este precepto no se ha empleado y pensamos que el problema está en manos del presidente, pues será únicamente él quien decida si su enfermedad merece o no la aplicación del precepto, ya que tendría que ser él quien solicitará el nombramiento del presidente interino, manifestando el tiempo que cree puede durar la enfermedad. En caso de salidas al extranjero tampoco ha operado el sistema de sustitución, mismo que también tendría que solicitar el propio presidente. Creemos que las comunicaciones

modernas hacen que aun en el extranjero, el presidente pueda dar con rapidez y agilidad sus indicaciones, por lo que realmente no es necesaria sustitución alguna.

Respecto a la incapacidad o la inhabilidad, no queda más remedio que dejar que sea el Congreso quien la califique.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 3a. ed., México, Siglo XXI, 1983; GOOD-SPEED, Stephen Spencer, "El papel del jefe del Ejecutivo en México", *Problemas agrícolas e industriales de México*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1955, vol. VII; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax-México, 1972; SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIO

Sustitutivos penales. I. Sustituir viene del latín *substituire*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.

II. El término "sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes sicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo.

La segunda acepción del término implica el reem-

plazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos (así, a 145 CP de 1871).

Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital (pues representaría un serio retroceso), las penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son: el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrífugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

Se ha discutido la pertinencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad o de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias (a. 33 C), control (vigilancia), patrimoniales (caución de no ofender, fianza, confiscación, clausura, etc.), terapéuticas (en libertad), educativas, privativas y restrictivas de ciertos derechos, etc.

Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así

como la *parole*, la *pobation* y la *sursis* en derechos extranjeros. Finalmente, señalaremos la amnistía, el indulto y el perdón como medidas adecuadas.

III. El CP de 1871 dedicó todo un c. (VIII del tít. quinto del libro primero) a la “Sustitución, reducción y conmutación de penas” (aa. 237-244), con precisas reglas en cada caso. El CP de 1929 suprimió toda disposición al respecto. El CP de 1931 en su libro primero, tít. tercero, c. VI, introduce de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable.

La única forma de sustitución en nuestro CP (de una pena por otra) en delitos comunes, es la de prisión por multa, siempre y cuando el delincuente sea primario, la pena no sea mayor de un año y se pague o garantice la reparación del daño. Rige el más amplio arbitrio judicial (aa. 74, 75 y 76 CP).

v. CONDENA, LIBERTAD BAJO PROTESTA, LIBERTAD CAUCIONAL, LIBERTAD PROVISIONAL, MULTA, PRISIÓN, PRISIÓN ABIERTA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RICO, José María, *Medidas substitutivas de la pena de prisión*, Panamá, Universidad de Panamá, Cuadernos Panameños de Criminología, núms. 3 y 4, 1975; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penal y los sustitutivos de la prisión*, México, Cuadernos del INACIPE, 1984; RUIZ FUNES, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Cuba, 1949.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA

T

Tachas. I. Son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece.

En la Tercera Partida se establecía el principio de que todo hombre de buena fama y a quien no estuviera prohibido por las leyes, podría ser testigo en juicio, pero estaba prohibido al que hubiera dicho falso testimonio; al que falsificare documento, sellos o moneda del rey; al que dejare de decir verdad en su testimonio